

Bruselas, 21 de octubre de 2020 (OR. en)

12151/20

Expediente interinstitucional: 2018/0217(COD)

AGRI 373 AGRIORG 92 AGRISTR 96 AGRIFIN 101 CODEC 1043 CADREFIN 342

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo			
A:	Delegaciones			
N.º doc. prec.:	11604/20			
N.° doc. Ción.:	9634/18 + COR 1 + ADD 1			
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013			
	- Orientación general			

En el <u>anexo</u> se remite a las delegaciones las sugerencias de redacción consolidadas de la Presidencia sobre la propuesta de referencia.

En la sesión del Consejo de Agricultura y Pesca de los días 19 y 20 de octubre de 2020, las delegaciones confirmaron que el texto que figura en el <u>anexo</u> constituye la <u>orientación general</u> del Consejo sobre la propuesta de referencia. Esto significa que el Consejo tiene ahora el mandato político de iniciar las negociaciones con el Parlamento Europeo, una vez que el colegislador acuerde también su posición interna, con vistas a alcanzar un acuerdo global.

12151/20 bac/JY/jlj 1

LIFE.1 ES

En comparación con la propuesta de la Comisión, el texto añadido se indica en negrita y el texto suprimido se indica mediante [...].

Cabe señalar que el texto puede ser objeto de adaptaciones jurídicas o técnicas adicionales a fin de garantizar la calidad necesaria de la redacción.

12151/20 2 bac/JY/jlj ES LIFE.1

SUGERENCIAS DE REDACCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA LA

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

[Los considerandos se estudiarán más adelante]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

-

DO C de, p. .

DO C de , p. .

Título I Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Ámbito de aplicación

		T 1						
LH.	nraganta	Daglamanta	agtablaga	normag	and room	lon I		١.
L	mesenie	Reglamento	CSLADICCE	nomas	uuc iceu	ıanı	1 I	1.

- a) la financiación de los gastos de la política agrícola común (PAC) [...];
- b) los sistemas de gestión y control que han de establecer los Estados miembros;
- c) los procedimientos de liquidación y de conformidad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «irregularidad»: toda irregularidad en el sentido del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95;
- wsistemas de gobernanza»: los organismos de gobernanza a que se refiere el título II, capítulo II, del presente Reglamento y los requisitos básicos de la Unión establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], incluido el sistema de notificación establecido a efectos del informe anual sobre el rendimiento a que se refiere el artículo 121 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC];
- c) «requisitos básicos de la Unión»: los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y en el presente Reglamento;

d) «deficiencias graves en el funcionamiento de los sistemas de gobernanza»: la existencia de una deficiencia sistémica, teniendo en cuenta su recurrencia, gravedad y efecto comprometedor sobre la correcta declaración de gastos, el informe sobre las realizaciones y los resultados, o el respeto del Derecho de la Unión.

Artículo 3

Exenciones en casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales

A efectos de la financiación, la gestión y el seguimiento de la PAC, podrá reconocerse la existencia de «casos de fuerza mayor» y «circunstancias excepcionales», en particular en los siguientes casos:

- a) catástrofe natural grave que haya afectado seriamente a la explotación;
- b) destrucción accidental de los alojamientos para el ganado de la explotación;
- d) expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud;
- e) fallecimiento del beneficiario;
- f) incapacidad laboral de larga duración del beneficiario.

Título II

Disposiciones generales sobre los Fondos agrícolas

CAPÍTULO I

Fondos agrícolas

Artículo 4

Fondos que financian el gasto agrícola

La financiación de las distintas intervenciones y medidas de la PAC con cargo al presupuesto general de la Unión Europea (el presupuesto de la Unión) se efectuará a través:

- a) del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA);
- b) del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Artículo 5

Gastos del FEAGA

- 1. El FEAGA se ejecutará bien mediante gestión compartida entre los Estados miembros y la Unión, bien directamente, conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3.
- 2. En el contexto de la gestión compartida, el FEAGA financiará los gastos siguientes:
 - a) medidas destinadas a la regulación o apoyo de los mercados agrarios, conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013³;
 - b) las intervenciones sectoriales a que se refiere el título III, capítulo 3, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC];

Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

- c) las intervenciones en forma de pagos directos a los agricultores en el marco de los Planes Estratégicos de la PAC a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC];
- d) la contribución financiera de la Unión a medidas de información y promoción de los productos agrícolas en el mercado interior de la Unión y en terceros países llevadas a cabo por los Estados miembros y seleccionadas por la Comisión;
- e) la contribución financiera de la Unión a las medidas específicas para el sector agrícola de las regiones ultraperiféricas de la Unión a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 228/2013 y a las medidas específicas para el sector agrícola de las islas menores del mar Egeo a que se hace referencia en el Reglamento (UE) n.º 229/2013.
- 3. El FEAGA financiará los siguientes gastos en régimen de gestión directa:
 - a) la promoción de productos agrícolas efectuada directamente por la Comisión o a través de organizaciones internacionales;
 - las medidas adoptadas de conformidad con el Derecho de la Unión para garantizar la conservación, caracterización, recogida y utilización de recursos genéticos en la agricultura;
 - c) la creación y mantenimiento de sistemas de información contable agraria;
 - d) los sistemas de investigación agraria, incluida la investigación sobre la estructura de las explotaciones agrícolas.

Gastos del Feader

El Feader se ejecutará en régimen de gestión compartida entre los Estados miembros y la Unión. Financiará la contribución financiera de la Unión a las intervenciones de desarrollo rural de los planes estratégicos de la PAC a que se refiere el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y la asistencia técnica por iniciativa de los Estados miembros a que se refiere el artículo 112 de dicho Reglamento.

Otros gastos, incluida la asistencia técnica

Los Fondos podrán financiar directamente, ya sea por iniciativa de la Comisión o por cuenta de esta, las actividades de preparación, seguimiento y asistencia administrativa y técnica, así como las actividades de evaluación, auditoría e inspección necesarias para la aplicación de la PAC. En particular, se incluyen:

- a) las medidas necesarias para el análisis, la gestión, el seguimiento, el intercambio de información y la ejecución de la PAC, así como las medidas relacionadas con la aplicación de los sistemas de control y la asistencia técnica y administrativa;
- la adquisición por la Comisión de los datos por satélite necesarios para el sistema de seguimiento de las superficies de conformidad con el artículo 22;
- c) las medidas adoptadas por la Comisión mediante aplicaciones de teledetección utilizadas para el seguimiento de los recursos agrícolas de conformidad con el artículo 23;
- d) las medidas necesarias para mantener y mejorar los métodos y medios técnicos de información, interconexión, seguimiento y control de la gestión financiera de los Fondos utilizados para la financiación de la PAC;
- e) la información sobre la PAC de conformidad con el artículo 44;
- f) los estudios sobre la PAC y las evaluaciones de las medidas financiadas por los Fondos, en particular la mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas en el marco de la PAC, así como estudios realizados con el Banco Europeo de Inversiones (BEI);
- g) en su caso, la participación en agencias ejecutivas creadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 58/2003⁴ del Consejo cuyas actividades guarden relación con la PAC;

Reglamento (CE) n.º 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios (DO L 11 de 16.1.2003, p. 1).

- h) la contribución a medidas relativas a la divulgación de información, la concienciación, el fomento de la cooperación y el intercambio de experiencias en la Unión que se adopten en el ámbito de las intervenciones de desarrollo rural, incluida la conexión en red de los participantes;
- i) las redes de tecnologías de la información centradas en el tratamiento y el intercambio de información, en particular los sistemas informáticos institucionales necesarios en relación con la gestión de la PAC;
- j) las medidas necesarias para la creación, registro y protección de logotipos en el ámbito de las políticas de calidad de la Unión conforme a lo establecido en el artículo 44, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵, y para la protección de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, así como los progresos necesarios en las tecnologías de la información (TI).

Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

CAPÍTULO II

Organismos de gobernanza

Artículo 8

Organismos pagadores y organismos de coordinación

1. Los organismos pagadores serán los servicios u organismos de los Estados miembros responsables de la gestión y el control de los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6.

Con excepción de los pagos, la realización de esas tareas podrá delegarse.

2. Los Estados miembros autorizarán como organismos pagadores a los servicios u organismos que tengan una organización administrativa y un sistema de control interno que garanticen suficientemente que los pagos son legales, regulares y se contabilizan correctamente. A tal efecto, los organismos pagadores cumplirán condiciones mínimas de autorización en materia de entorno interior, actividades de control, información, comunicación y seguimiento que serán establecidas por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra a).

Cada Estado miembro, teniendo en cuenta sus disposiciones constitucionales, limitará el número de organismos pagadores autorizados:

- a) a un solo organismo a escala nacional o, si procede, a uno por región, y
- a un solo organismo para la gestión de los gastos del FEAGA y del Feader, cuando solo existan organismos pagadores nacionales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán mantener los organismos pagadores que hayan sido autorizados antes de 15 de octubre de 2020.

No obstante, cuando se establezcan organismos pagadores a escala regional, los Estados miembros autorizarán, además, un organismo pagador a escala nacional para los regímenes de ayuda que, por su naturaleza, deben gestionarse a escala nacional, o encomendarán la gestión de dichos regímenes a sus organismos pagadores regionales.

Se retirará la autorización de los organismos pagadores que no hayan gestionado gastos del FEAGA o del Feader durante al menos tres años.

Los Estados miembros no podrán designar ningún nuevo organismo pagador adicional después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, excepto en los casos a que se refiere el párrafo segundo, letra a), cuando las disposiciones constitucionales exijan la existencia de organismos pagadores regionales.

- 3. A efectos del artículo 63, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/... [nuevo Reglamento Financiero] («el Reglamento Financiero»), la persona responsable del organismo pagador autorizado, a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al ejercicio de que se trate, elaborará y enviará a la Comisión:
 - a) las cuentas anuales de los gastos que se generen en la ejecución de las tareas asignadas a su organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 63, apartado 5, letra a), del Reglamento Financiero, acompañadas de la información necesaria para su liquidación de conformidad con el artículo 51;
 - el informe anual sobre el rendimiento a que se refieren también el artículo 52, apartado 1, del presente Reglamento y el artículo 121 del Reglamento (UE) .../...
 [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], que demuestre que los gastos se han realizado de conformidad con el artículo 35;

- una declaración de fiabilidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 6,
 del Reglamento Financiero, en relación con:
 - la correcta presentación, exhaustividad y exactitud de la información proporcionada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 6, letra a), del Reglamento Financiero,
 - ii) el correcto funcionamiento de los sistemas de gobernanza establecidos, que ofrecen las garantías necesarias en cuanto a las realizaciones notificadas en el informe anual sobre el rendimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 6, letras b) y c), del Reglamento Financiero,
 - iii) un análisis de la naturaleza y el alcance de los errores y deficiencias detectados en los sistemas por la auditoría y los controles, así como las medidas correctoras adoptadas o previstas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 5, letra b), del Reglamento Financiero.

La fecha límite de 15 de febrero a que se refiere el párrafo primero podrá ser ampliada excepcionalmente al 1 de marzo por la Comisión si así lo solicita el Estado miembro de que se trate, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, apartado 7, párrafo segundo, del Reglamento Financiero.

- 4. Los Estados miembros que autoricen a más de un organismo pagador también designarán un organismo público de coordinación, al que confiarán las siguientes tareas:
 - a) recopilar la información que debe proporcionarse a la Comisión y transmitírsela a esta;
 - b) [...] presentar el informe anual sobre el rendimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 1, del presente Reglamento, y el artículo 121 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC];
 - adoptar o coordinar medidas destinadas a resolver las deficiencias de carácter común y mantener informada a la Comisión del seguimiento;

 d) fomentar y, cuando sea posible, garantizar la aplicación armonizada de la normativa de la Unión.

En lo que respecta al tratamiento de la información financiera a que se refiere el párrafo primero, letra a), el organismo de coordinación estará sujeto a una autorización específica de los Estados miembros.

El informe anual sobre el rendimiento presentado por el organismo de coordinación estará cubierto por el dictamen a que se refiere el artículo 11, apartado 1, y su transmisión irá acompañada de una declaración de fiabilidad relativa a la **compilación** [...] **del** [...] informe **completo**.

- 5. En caso de que un organismo pagador autorizado no cumpla o haya dejado de cumplir uno o varios de los criterios de autorización a que se refiere el apartado 2, el Estado miembro, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, le retirará la autorización, a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que fije la autoridad competente en función de la gravedad del problema.
- 6. Los organismos pagadores gestionarán y garantizarán el control de las operaciones vinculadas a la intervención pública de las que sean responsables y conservarán la responsabilidad global en dicho ámbito.

Cuando la ayuda se preste a través de un instrumento financiero ejecutado por el BEI o por otra entidad financiera internacional de la que un Estado miembro sea accionista, el organismo pagador se basará en un [...] informe de control, que proporcionará el BEI u otra institución internacional para acompañar las solicitudes de pago presentadas [...].

7. A los efectos del artículo 31, en lo que respecta a los gastos del Feader, se facilitará un informe adicional sobre el rendimiento, a más tardar el 30 de junio de 2030, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4, que cubra hasta el 31 de diciembre de 2029⁶.

El texto de este nuevo apartado 7 se ha extraído, por razones jurídicas, del artículo 121 del Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC.

Autoridad competente

- 1. Los Estados miembros designarán una autoridad a escala ministerial responsable de las siguientes tareas:
 - a) concesión, revisión y retirada de la autorización de los organismos pagadores a que se refiere el artículo 8, apartado 2;
 - b) autorización del organismo de coordinación a que se refiere el artículo 8, apartado 4;
 - c) designación del organismo de certificación a que se refiere el artículo 11;
 - realización de las tareas asignadas a la autoridad competente en el marco del presente capítulo.
- 2. La autoridad competente, mediante un acto oficial, decidirá conceder o, tras una revisión, retirar la autorización del organismo pagador y el organismo de coordinación basándose en un examen de los criterios de autorización que adopte la Comisión de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra a). La autoridad competente notificará sin demora a la Comisión las autorizaciones y las retiradas de las mismas.

Artículo 10

Competencias de la Comisión

- 1. Para garantizar el correcto funcionamiento del sistema previsto en el artículo 8, la Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que completen el presente Reglamento con normas relativas a:
 - a) las condiciones mínimas de autorización de los organismos pagadores a que se refiere el artículo 8, apartado 2, y de los organismos de coordinación a que se refiere el artículo 8, apartado 4;
 - b) las obligaciones de los organismos pagadores en lo que respecta a la intervención pública, **así como** [...] las normas **sobre** [...] el tenor de sus responsabilidades en materia de gestión y control.

- 2. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones relativas a:
 - a) los procedimientos para la concesión, retirada y revisión de la autorización de los organismos pagadores y de coordinación, así como a los procedimientos de supervisión de la autorización de los organismos pagadores;
 - b) el trabajo y los controles que sustentan la declaración de fiabilidad de los organismos pagadores a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra c);
 - c) el funcionamiento del organismo de coordinación y la notificación de información a la Comisión a que se refiere el artículo 8, apartado 4.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 11

Organismos de certificación

1. El organismo de certificación será un organismo de auditoría público o privado designado por el Estado miembro por un período mínimo de tres años, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional. Cuando se trate de un organismo de auditoría privado y el Derecho nacional o de la Unión aplicable así lo exija, será seleccionado por el Estado miembro mediante licitación pública.

A efectos del artículo 63, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento Financiero, el organismo de certificación emitirá un dictamen, elaborado de conformidad con las normas de auditoría internacionalmente aceptadas, en el que determinará:

- a) si las cuentas ofrecen una imagen fidedigna;
- b) si los sistemas de gobernanza establecidos por los Estados miembros funcionan adecuadamente;

- c) si el informe de rendimiento sobre los indicadores de realización a efectos de la liquidación anual del rendimiento a que se refiere el artículo 52 y el informe de rendimiento sobre los indicadores de resultados para el seguimiento plurianual del rendimiento a que se refiere el artículo 115 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], que demuestran la observancia del artículo 35 del presente Reglamento, son correctos;
- d) si los gastos correspondientes a las medidas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, el Reglamento (UE) n.º 228/2013, el Reglamento (UE) n.º 229/2013 y el Reglamento (UE) n.º 1144/2014, por los que se solicita el reembolso a la Comisión son legales y regulares.

Dicho dictamen indicará asimismo si el examen cuestiona las afirmaciones realizadas en la declaración de fiabilidad a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letra c).

Cuando la ayuda se preste a través de un instrumento financiero ejecutado por el BEI o por otra entidad financiera internacional de la que un Estado miembro sea accionista, el organismo de certificación se basará en el informe anual de auditoría elaborado por auditores externos de dichas entidades. Esas instituciones entregarán el informe anual de auditoría a los Estados miembros.

- 2. El organismo de certificación poseerá los conocimientos técnicos necesarios. Será funcionalmente independiente tanto del organismo pagador como del organismo de coordinación de que se trate, así como de la autoridad que haya autorizado a dicho organismo y de los organismos responsables de la aplicación y el seguimiento de la PAC.
- 3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones sobre las tareas de los organismos de certificación, incluidos los controles que deben practicarse y los organismos que se han de someter a ellos, y sobre los certificados y los informes, junto con los documentos que los acompañan, que deberán elaborar dichos organismos.

Los actos de ejecución también establecerán:

- a) los principios de auditoría en que se basan los dictámenes de los organismos de certificación, incluida una evaluación de los riesgos, los controles internos y el nivel exigido de pruebas de auditoría;
- b) los métodos de auditoría que deben emplear los organismos de certificación, atendiendo a las normas internacionales de auditoría, para emitir sus dictámenes.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

TÍTULO III

Gestión financiera de los Fondos

CAPÍTULO I FEAGA

SECCIÓN 1 DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

Artículo 12

Límite máximo presupuestario

- 1. El límite máximo anual de los gastos del FEAGA estará constituido por los importes máximos fijados para este último en el Reglamento (UE, Euratom)[COM(2018) 322 final].
- 2. En caso de que el Derecho de la Unión prevea la deducción o la adición de cantidades en relación con los importes a que se refiere el apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 101 y fijará el saldo neto disponible para los gastos del FEAGA basándose en los datos a que se hace referencia en el Derecho de la Unión.

Artículo 13

Observancia del límite máximo

- 1. Cuando el Derecho de la Unión prevea para un Estado miembro un límite máximo financiero del gasto agrícola en euros, ese gasto le será reembolsado hasta ese límite máximo fijado en euros adaptado, en su caso, a lo dispuesto en los artículos 37 a 40, cuando estos sean de aplicación.
- 2. Las asignaciones de los Estados miembros para intervenciones en forma de pagos directos a que se refiere el artículo 81 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], ajustados de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento, se considerarán límites máximos financieros en euros.

Artículo 14⁷

Reserva agrícola

1. Al inicio de cada año se creará en el FEAGA una reserva destinada a prestar ayuda adicional al sector agrícola a efectos de la gestión o la estabilización del mercado o en caso de crisis que afecte a la producción o distribución agrícola («la reserva agrícola»).

Los créditos destinados a la reserva agrícola se incluirán directamente en el presupuesto de la Unión.

Los fondos de la reserva agrícola estarán disponibles para medidas contempladas en los artículos 8 a 21 y 219, 220 y 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para el año o los años en que se requiera la ayuda adicional.

2. El importe de la reserva agrícola será de [...] 450[...] millones de euros en precios corrientes al comienzo de cada año del período 2023[...] -2027. La Comisión podrá adaptar el importe de la reserva agrícola durante el año cuando proceda y a la vista de la evolución del mercado o las perspectivas en el año en curso o en el siguiente año y teniendo en cuenta los créditos disponibles en el marco del FEAGA.

No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero, los créditos no comprometidos de la reserva agrícola se prorrogarán [...] para financiar la reserva agrícola en los ejercicios siguientes **hasta 2027**.

Por otra parte, no obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero, el importe total no utilizado de la reserva de crisis disponible al final del ejercicio de 2022[...] se prorrogará al de 2023[...] sin ser consignado en las líneas presupuestarias con cargo a las cuales se financian las acciones a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra c), y estará disponible para la financiación de la reserva agrícola.

En caso de que se utilice la reserva agrícola, se repondrá utilizando los ingresos existentes asignados al FEAGA, los márgenes disponibles por debajo del sublímite máximo del FEAGA o, como último recurso, aplicando el mecanismo de disciplina financiera.

A raíz de las observaciones del Servicio Jurídico del Consejo en el Grupo *ad hoc* «Marco Financiero Plurianual (MFP) 2021-2027», se añadirá una referencia al artículo 322 del TFUE como base jurídica de este artículo.

Disciplina financiera

1. La Comisión fijará un porcentaje de ajuste de las intervenciones en forma de pagos directos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra c), del presente Reglamento y la contribución financiera de la Unión a las medidas específicas contempladas en el artículo 5, apartado 2, letra e[...]), del presente Reglamento y concedidas con arreglo al capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013 y al capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013 («el porcentaje de ajuste») cuando las previsiones para la financiación de las intervenciones y medidas financiadas en el marco de ese sublímite máximo en un ejercicio determinado indiquen que se van a superar los límites máximos anuales aplicables.

El porcentaje de ajuste se aplicará a los pagos de más de 2 000 euros que, respecto del año natural correspondiente, han de concederse a los agricultores para las intervenciones y las medidas específicas a que se refiere el párrafo primero. A efectos del presente párrafo, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 15, apartado 2*bis* del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre el Plan Estratégico de la PAC].

Antes del 30 de junio del año natural con respecto al cual se aplique el porcentaje de ajuste, la Comisión adoptará actos de ejecución para fijar el porcentaje de ajuste. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

2. Hasta el 1 de diciembre del año natural con respecto al cual se aplique el porcentaje de ajuste, la Comisión podrá, basándose en nuevos elementos de información, adoptar actos de ejecución para modificar el porcentaje de ajuste establecido con arreglo al apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

- 3. Cuando se haya aplicado la disciplina financiera, los créditos prorrogados de conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra d), del Reglamento Financiero se destinarán a financiar los gastos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, letra c), del presente Reglamento, en la medida necesaria para que no tenga que aplicarse de nuevo la disciplina financiera.
 - Cuando los créditos que deban prorrogarse a que se refiere el párrafo primero sigan estando disponibles, la Comisión podrá [...] adoptar actos de ejecución que establezcan para cada Estado miembro los importes de los créditos no comprometidos que se reembolsarán a los beneficiarios finales a menos que el importe global de los créditos no comprometidos disponibles para el reembolso represente menos del 0,2 % del límite máximo anual de los gastos del FEAGA.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

- 4. Los importes fijados por la Comisión de conformidad con el apartado 3, párrafo segundo, serán reembolsados a los beneficiarios finales por los Estados miembros de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios. Los Estados miembros podrán aplicar un umbral mínimo de importes de reembolso por beneficiario final.
 - El reembolso a que se refiere el párrafo primero únicamente se aplicará a los beneficiarios finales de aquellos Estados miembros en que se haya aplicado la disciplina financiera en el ejercicio anterior.
- 5. Como consecuencia de la introducción gradual de las intervenciones en forma de pagos directos previstas en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 [...], la disciplina financiera se aplicará a Croacia a partir del 1 de enero de 2022.
- 6. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, los actos delegados que sean necesarios a fin de garantizar una aplicación coherente de la disciplina financiera en los Estados miembros y que completen el presente Reglamento con normas para calcular la disciplina financiera que han de aplicar los Estados miembros a los agricultores.

Procedimiento de disciplina presupuestaria

- Cuando, al elaborarse el proyecto de presupuesto de un ejercicio N, se observe que puede sobrepasarse el importe a que se refiere el artículo 12 correspondiente a dicho ejercicio, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo o al Consejo las medidas necesarias para garantizar que no se sobrepase dicho importe.
- 2. Si en cualquier momento la Comisión considera que se va a sobrepasar el importe a que se refiere el artículo 12 y que no puede adoptar las medidas adecuadas para corregir la situación, propondrá otras medidas para garantizar que no se sobrepase dicho importe. Tales medidas serán adoptadas por el Consejo cuando la base jurídica de la medida pertinente sea el artículo 43, apartado 3, del Tratado, o por el Parlamento Europeo y el Consejo cuando la base jurídica de la medida pertinente sea el artículo 43, apartado 2, del Tratado.
- 3. En caso de que, al finalizar el ejercicio N, las solicitudes de reembolso de los Estados miembros sobrepasen o puedan sobrepasar el importe a que se refiere el artículo 12, la Comisión:
 - a) tendrá en cuenta las solicitudes presentadas por los Estados miembros de manera proporcional y a reserva del presupuesto disponible, y adoptará actos de ejecución que establezcan con carácter provisional el importe de los pagos para el mes de que se trate;
 - b) a más tardar el 28 de febrero del ejercicio N + 1, determinará la situación de cada Estado miembro con respecto a la financiación de la Unión del ejercicio N;
 - adoptará actos de ejecución que fijen el importe total de la financiación de la Unión desglosado por Estados miembros, basándose en un porcentaje único de financiación de la Unión, con sujeción al presupuesto disponible para los pagos mensuales;
 - d) a más tardar en el momento de los pagos mensuales correspondientes al mes de marzo del ejercicio N + 1, efectuará, en su caso, las compensaciones pendientes con respecto a los Estados miembros.

Los actos de ejecución previstos en el párrafo primero, letras a) y c), se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Sistema de alerta rápida y seguimiento

Para garantizar que no se sobrepase el límite máximo presupuestario a que se refiere el artículo 12, la Comisión aplicará un sistema de alerta rápida y seguimiento mensual respecto de los gastos del FEAGA.

Para ello, al principio de cada ejercicio la Comisión establecerá perfiles de gastos mensuales, basándose, según proceda, en la media de los gastos mensuales de los tres años anteriores.

La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el cual analizará la evolución de los gastos efectuados con respecto a los perfiles e incluirá una valoración de la ejecución prevista para el ejercicio en curso.

SECCIÓN 2

FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS

Artículo 18

Pagos mensuales

- 1. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros los créditos necesarios para financiar los gastos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, en forma de pagos mensuales, sobre la base de los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados durante un período de referencia.
- 2. Hasta que la Comisión transfiera los pagos mensuales, los Estados miembros adelantarán los recursos que necesiten los organismos pagadores autorizados para hacer frente a los gastos.

Procedimiento para abonar los pagos mensuales

- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53, la Comisión efectuará pagos mensuales por los gastos efectuados por los organismos pagadores autorizados durante el mes de referencia.
- 2. Los pagos mensuales se abonarán al Estado miembro a más tardar el tercer día hábil del segundo mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado los gastos, teniendo en cuenta las reducciones o suspensiones aplicadas en virtud de los artículos 37 a 40 o cualquier otra corrección. Los gastos efectuados por los Estados miembros del 1 al 15 de octubre se consignarán en el mes de octubre. Los gastos efectuados del 16 al 31 de octubre se consignarán en el mes de noviembre.
- 3. La Comisión adoptará actos de ejecución que determinen los pagos mensuales que vaya a efectuar basándose en una declaración de gastos de los Estados miembros y en los datos facilitados de acuerdo con el artículo 88, apartado 1.
- 4. La Comisión informará inmediatamente al Estado miembro de cualquier rebasamiento de los límites máximos financieros por el Estado miembro.
- 5. La Comisión adoptará actos de ejecución que determinen los pagos mensuales contemplados en el apartado 3, sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 101.
- 6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que determinen pagos complementarios o deducciones para ajustar los pagos efectuados de conformidad con el apartado 3, sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 101.

Artículo 20

Costes administrativos y de personal

El FEAGA no se hará cargo de los gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda del Fondo.

Gastos de intervención pública

- 1. Cuando, en el marco de la organización común de mercados, no se fije un importe por unidad en el caso de una intervención pública, el FEAGA financiará la medida de que se trate sobre la base de importes a tanto alzado uniformes, en concreto de los fondos procedentes de los Estados miembros utilizados para la compra de productos, para las operaciones materiales derivadas del almacenamiento y, en su caso, para la transformación de los productos que pueden ser objeto de intervención mencionados en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- 2. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que garanticen la financiación por el FEAGA de los gastos de intervención pública y que completen el presente Reglamento con normas relativas:
 - a) al tipo de medidas que pueden optar a la financiación de la Unión y las condiciones de su reembolso;
 - b) a las condiciones de admisibilidad y las modalidades de cálculo basadas en los elementos efectivamente constatados por los organismos pagadores, en los importes a tanto alzado determinados por la Comisión o en los importes, sean a tanto alzado o no, previstos por la normativa agrícola sectorial.
- 3. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, los actos delegados que sean necesarios para garantizar la buena gestión de los créditos consignados en el presupuesto de la Unión para el FEAGA, y que completen el presente Reglamento con normas relativas a la valoración de las operaciones vinculadas a la intervención pública, las medidas que deben adoptarse en caso de pérdida o deterioro de los productos en régimen de intervención pública y la determinación de los importes que deben financiarse.
- 4. La Comisión fijará mediante actos de ejecución los importes mencionados en el apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Adquisición de datos por satélite

La lista de los datos por satélite necesarios para el sistema de seguimiento de superficies a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), será acordada por la Comisión y los Estados miembros de acuerdo con el pliego de condiciones elaborado por cada Estado miembro.

De conformidad con el artículo 7, letra b), la Comisión suministrará gratuitamente los datos por satélite a las autoridades responsables del sistema de seguimiento de superficies o a los proveedores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas.

La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos por satélite [...].

La Comisión podrá confiar a entidades especializadas tareas relativas a las técnicas o métodos de trabajo en relación con el sistema de seguimiento de superficies a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c).

Artículo 23

Seguimiento de los recursos agrarios

Las medidas financiadas en virtud del artículo 7, letra c), tendrán por objeto ofrecer a la Comisión los medios para:

- a) gestionar los mercados agrícolas de la Unión en un contexto mundial;
- b) garantizar el seguimiento agroeconómico, agroambiental y climático del uso de las tierras agrícolas, incluidas las agroforestales, y de la evolución que experimenten, así como controlar el estado de los cultivos de forma que puedan hacerse estimaciones, en particular sobre los rendimientos, la producción agrícola y los efectos en la agricultura derivados de circunstancias excepcionales;

- c) compartir el acceso a esas estimaciones en un contexto internacional como el de las iniciativas coordinadas por las organizaciones de las Naciones Unidas, entre ellas la elaboración de inventarios de gases de efecto invernadero en la CMNUCC, u otros organismos internacionales;
- d) contribuir a la transparencia de los mercados mundiales;
- e) garantizar el seguimiento tecnológico del sistema agrometeorológico.

De conformidad con el artículo 7, letra c), la Comisión financiará las medidas destinadas a la recopilación o adquisición de la información necesaria para la aplicación y el seguimiento de la PAC, incluidos los datos obtenidos por satélite, los datos geoespaciales y los datos meteorológicos, la creación de una infraestructura de datos espaciales y de un sitio web, la realización de estudios específicos sobre las condiciones climáticas, la teledetección empleada para asesorar en el seguimiento de la evolución del uso de las tierras agrícolas y de la calidad del suelo, y la actualización de los modelos agrometeorológicos y econométricos. Cuando sea necesario, dichas medidas se llevarán a cabo en colaboración con la AEMA, el JRC, laboratorios y organismos nacionales o con la participación del sector privado.

Artículo 24

Competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan:

- a) normas relativas a la financiación con arreglo al lo dispuesto en el artículo 7, letras b) y c);
- b) el procedimiento que se seguirá para ejecutar las medidas a que se refieren los artículos 22 y 23 con el fin de cumplir los objetivos asignados;
- c) el marco que regirá la adquisición, mejora y utilización de los datos por satélite y la información meteorológica, así como a los plazos aplicables.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo II

Feader

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL FEADER

Artículo 25

Disposiciones aplicables a todos los pagos

- 1. Los pagos por la Comisión de la contribución del Feader a que se refiere el artículo 6 no superarán los compromisos presupuestarios.
 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, dichos pagos se asignarán al compromiso presupuestario abierto más antiguo.
- 2. Se aplicará el artículo 110 del Reglamento Financiero.

SECCIÓN 2

FINANCIACIÓN DEL FEADER EN EL MARCO DE LOS PLANES ESTRATÉGICOS DE LA PAC

Artículo 26

Contribución financiera del Feader

La contribución financiera del Feader a los gastos de los planes estratégicos de la PAC se determinará respecto de cada uno de esos planes, dentro de los límites máximos fijados por el Derecho de la Unión con respecto a las intervenciones de los planes estratégicos de la PAC a través del Feader.

Compromisos presupuestarios

- 1. La decisión de la Comisión por la que se adopte un plan estratégico de la PAC constituirá una decisión de financiación en el sentido del artículo 110, apartado 1, del Reglamento Financiero y, una vez notificada al Estado miembro de que se trate, constituirá un compromiso jurídico en el sentido de dicho Reglamento. Esta decisión especificará la contribución anual.
- Los compromisos presupuestarios de la Unión con respecto a cada plan estratégico de la PAC se efectuarán por tramos anuales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027.

Para cada plan estratégico de la PAC, los compromisos presupuestarios correspondientes al primer tramo se efectuarán después de la adopción del plan estratégico de la PAC por parte de la Comisión.

La Comisión contraerá los compromisos presupuestarios de los tramos subsiguientes antes del 1 de mayo de cada año, basándose en la decisión mencionada en el presente artículo, párrafo primero, excepto cuando sea de aplicación el artículo 16 del Reglamento Financiero.

SECCIÓN 3

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA A LAS INTERVENCIONES DE DESARROLLO RURAL

Artículo 28

Disposiciones aplicables a los pagos para intervenciones de desarrollo rural

- 1. Los créditos necesarios para financiar los gastos a que se refiere el artículo 6 se pondrán a disposición de los Estados miembros en forma de prefinanciaciones, pagos intermedios y pagos del saldo, según se describe en la presente sección.
- 2. El total acumulado de la prefinanciación y de los pagos intermedios no rebasará el 95 % de la contribución del Feader a cada plan estratégico de la PAC.
 - Cuando se alcance el límite máximo del 95 %, los Estados miembros seguirán remitiendo solicitudes de pago a la Comisión.

Disposiciones en materia de prefinanciación

- 1. Tras adoptar la decisión por la que se aprueba el plan estratégico de la PAC, la Comisión abonará al Estado miembro un importe de prefinanciación inicial para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC. Este importe de prefinanciación inicial se abonará en tramos del siguiente modo:
 - a) En 2023[...]: el 1 % del importe de la ayuda del Feader para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC;
 - b) En 2024[...]: el 1 % del importe de la ayuda del Feader para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC;
 - c) En 2025[...]: el 1 % del importe de la ayuda del Feader para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC;
 - Si un plan estratégico de la PAC se adopta en 2024[...] o con posterioridad, los tramos anteriores se abonarán inmediatamente después de esa adopción.
- 2. El importe total abonado en concepto de prefinanciación se reembolsará a la Comisión en caso de que no se efectúe ningún gasto y no se presente ninguna declaración de gastos correspondiente al plan estratégico de la PAC en un plazo de 24 meses a partir de la fecha en que la Comisión abone el primer tramo del importe de prefinanciación. Esta prefinanciación se deducirá de los primeros gastos declarados con respecto al plan estratégico de la PAC.
- 3. No se abonará ni recuperará prefinanciación adicional alguna cuando se haya efectuado una transferencia al Feader o desde el Feader de conformidad con el artículo 90 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].

- 4. Los intereses generados por la prefinanciación se utilizarán en el plan estratégico de la PAC de que se trate y se deducirán del importe de los gastos públicos que figure en la declaración final de gastos.
- 5. El importe total de la prefinanciación se liquidará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51 antes de que se cierre el plan estratégico de la PAC.

Pagos intermedios

1. Se abonarán pagos intermedios por cada plan estratégico de la PAC. Dichos pagos se calcularán aplicando el porcentaje de contribución de cada tipo de intervención al gasto público correspondiente a esa medida, tal como se indica en el artículo 85 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].

Los pagos intermedios también incluirán los importes a que se refiere el artículo 86, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].

- 2. Con sujeción a los recursos disponibles, la Comisión abonará los pagos intermedios, teniendo en cuenta las reducciones o suspensiones aplicadas de conformidad con los artículos 37 a 40, para reembolsar los gastos sufragados por los organismos pagadores autorizados para la ejecución de los planes estratégicos de la PAC.
- 3. Cuando los instrumentos financieros se ejecuten de conformidad con el **artículo 53**, **apartado 1**, [...] del Reglamento (UE) .../... [RDC], en la declaración de gastos se harán constar los importes totales desembolsados o, en el caso de las garantías, los importes reservados según lo acordado en los contratos de garantía por la autoridad de gestión para los destinatarios finales a que se hace referencia en las letras a), b) y c), del [artículo 74, apartado 5, del Reglamento (UE) .../... Planes Estratégicos de la PAC Normas de subvencionabilidad para los instrumentos financieros].

- 4. Cuando los instrumentos financieros se ejecuten de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 53, apartado 2,** [...] del Reglamento (UE) .../... [RDC], las declaraciones de gastos que incluyan gastos correspondientes a instrumentos financieros se presentarán con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) el importe consignado en la primera declaración de gastos deberá haberse abonado previamente al instrumento financiero y podrá elevarse hasta el 25 % del importe total de la contribución del plan estratégico de la PAC comprometida para los instrumentos financieros en el marco del acuerdo de financiación correspondiente;
 - b) el importe consignado en las declaraciones de gastos posteriores presentadas durante el período de subvencionabilidad definido en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] incluirá los gastos subvencionables a que se refiere el [artículo 74, apartado 5, del plan estratégico de la PAC Normas de subvencionabilidad para los instrumentos financieros].
- 5. Los importes abonados de conformidad con el apartado 4, letra a), se considerarán anticipos a efectos del último apartado del artículo 35. El importe consignado en la primera declaración de gastos a que se refiere el apartado 4, letra a), se liquidará de las cuentas de la Comisión a más tardar en las cuentas anuales del último ejercicio de aplicación del plan estratégico de la PAC de que se trate.
- 6. La Comisión abonará todos los pagos intermedios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) se presentará a la Comisión una declaración de gastos firmada por el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, letra c);
 - b) no se superará el importe total de la contribución del Feader concedido a cada tipo de intervención para todo el período de duración del plan estratégico de la PAC de que se trate;
 - c) se transmitirán a la Comisión los documentos que deben presentarse, a que se refieren el artículo 8, apartado 3, y el artículo 11, apartado 1;
 - d) Se transmitirán las cuentas anuales.

- 7. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 6, la Comisión informará inmediatamente al organismo pagador autorizado o al organismo de coordinación, si este último ha sido designado. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 6, letras a), c), o d), la declaración de gastos se considerará inadmisible.
- 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53, la Comisión abonará los pagos intermedios en un plazo de 45 días como máximo a partir del registro de una declaración de gastos que reúna los requisitos establecidos en el presente artículo, apartado 6.
- 9. Los organismos pagadores autorizados elaborarán declaraciones intermedias de los gastos relativos a los planes estratégicos de la PAC y las remitirán a la Comisión, directamente o a través del organismo de coordinación, cuando se haya designado uno, dentro de los períodos que establezca la Comisión.

La Comisión adoptará actos de ejecución que fijen los períodos en que los organismos pagadores autorizados deben presentar sus declaraciones de gastos intermedias. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Las declaraciones de gastos incluirán los gastos efectuados por los organismos pagadores durante cada uno de los períodos de que se trate. También incluirán los importes a que se refiere el artículo 86, apartado 3, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º .../...

[Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC]. No obstante, en los casos en que los gastos a que se refiere [...] el artículo 80, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º .../...

[Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] no puedan ser declarados a la Comisión en el período de que se trate a la espera de que la Comisión autorice la modificación del plan estratégico de la PAC a que se refiere el artículo 107, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], dichos gastos podrán ser declarados en períodos posteriores.

Las declaraciones intermedias correspondientes a los gastos efectuados a partir del 16 de octubre se consignarán en el presupuesto del año siguiente.

10. Cuando el ordenador subdelegado solicite comprobaciones complementarias debido a una información incompleta o imprecisa o a discordancias, divergencias de interpretación o cualquier otra incoherencia con respecto a la declaración de gastos de un período de referencia que se deriven, en particular, de la falta de comunicación de los datos exigidos en virtud del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y los actos de la Comisión adoptados en virtud de dicho Reglamento, el Estado miembro de que se trate, previa solicitud del ordenador subdelegado, facilitará datos adicionales dentro de un plazo fijado en esa solicitud en función de la gravedad del problema.

El plazo para efectuar los pagos intermedios previsto en el apartado 8 podrá interrumpirse, con respecto a la totalidad o a una parte del importe objeto de la solicitud de pago, por un período máximo de seis meses, desde la fecha de envío de la solicitud de información hasta la recepción de la información solicitada, si esta se considera satisfactoria. El Estado miembro podrá aceptar una prórroga del período de interrupción por otros tres meses.

Cuando el Estado miembro de que se trate no dé una respuesta a la solicitud de información adicional en el plazo fijado en la solicitud o la respuesta se considere insatisfactoria o indique que se han incumplido las normas aplicables o que se ha hecho un uso abusivo de los Fondos de la Unión, la Comisión podrá suspender o reducir los pagos de conformidad con los artículos 37 a 40 del presente Reglamento.

Artículo 31

Pago del saldo y cierre de las intervenciones de desarrollo rural del plan estratégico de la PAC

1. Una vez recibido el último informe anual sobre el rendimiento relativo a la ejecución de un plan estratégico de la PAC, la Comisión efectuará el pago del saldo, con sujeción a los recursos disponibles, basándose en el plan financiero vigente en lo que respecta a los tipos de intervenciones del Feader, las cuentas anuales del último ejercicio de ejecución del plan estratégico de la PAC de que se trate y de las decisiones de liquidación correspondientes. Estas cuentas se presentarán a la Comisión a más tardar seis meses después de la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos prevista en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y se referirán a los gastos efectuados por el organismo pagador hasta la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos.

- 2. El saldo se abonará a más tardar seis meses después de la fecha en que la Comisión considere admisibles la información y la documentación a que se refiere el apartado 1 y se hayan liquidado las últimas cuentas anuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 5, la Comisión liberará a más tardar en un plazo de seis meses los importes que sigan comprometidos después del pago del saldo.
- 3. Si, en el plazo fijado en el apartado 1, la Comisión no ha recibido el último informe anual sobre el rendimiento ni los documentos necesarios para la liquidación de las cuentas del último año de ejecución del plan, el saldo quedará liberado automáticamente de conformidad con el artículo 32.

Liberación automática respecto de los planes estratégicos de la PAC

- 1. La Comisión liberará automáticamente la parte del compromiso presupuestario de las intervenciones de desarrollo rural de un plan estratégico de la PAC que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para pagos intermedios, o respecto de la cual no se le haya presentado ninguna declaración de gastos que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 30, apartado 6, letras a) y c), [...] en concepto de gastos efectuados a más tardar el 31 de diciembre del segundo año siguiente al del compromiso presupuestario.
- 2. La parte de los compromisos presupuestarios aún pendiente en la fecha límite de subvencionabilidad de los gastos mencionada en el artículo 80, apartado 3, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] por la que no se haya presentado ninguna declaración de gastos en un plazo de seis meses a partir de dicha fecha quedará liberada automáticamente.
- 3. En caso de procedimiento judicial o recurso administrativo de efecto suspensivo, el plazo a que se refieren los apartados 1 o 2 al término del cual se produce la liberación automática quedará interrumpido, con respecto al el importe correspondiente a las operaciones en cuestión, hasta que concluya el procedimiento o recurso administrativo, a reserva de que la Comisión reciba del Estado miembro una notificación debidamente motivada a más tardar el 31 de enero del año N + 3.

- 4. En el cálculo de los importes liberados automáticamente no se tendrán en cuenta:
 - a) las partes de los compromisos presupuestarios por las que se haya presentado una declaración de gastos pero a cuyo reembolso la Comisión haya aplicado una reducción o suspensión a 31 de diciembre del año N + 2;
 - b) las partes de los compromisos presupuestarios que un organismo pagador no haya podido abonar por causa de fuerza mayor con repercusiones graves en la ejecución del plan estratégico de la PAC. Las autoridades nacionales que aleguen causas de fuerza mayor estarán obligadas a demostrar las repercusiones directas en la ejecución de la totalidad o de una parte de las **intervenciones de desarrollo rural en el** plan estratégico de la PAC.

A más tardar el 31 de enero, el Estado miembro remitirá a la Comisión información sobre las excepciones a que se refiere el párrafo primero en relación con los importes declarados antes del final del año anterior.

- 5. Cuando exista el riesgo de que se aplique la liberación automática, la Comisión informará de ello con suficiente antelación al Estado miembro. La Comisión le informará de la cantidad correspondiente a dicha liberación en función de los datos de que disponga. El Estado miembro dispondrá de un plazo de dos meses, a partir de la recepción de dicha información, para mostrar su conformidad con el importe de que se trate o presentar sus observaciones. La Comisión procederá a la liberación automática a más tardar en los nueve meses siguientes a la fecha límite resultante de la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.
- 6. En caso de liberación automática, el importe correspondiente a la liberación se deducirá, para el año de que se trate, de la contribución del Feader al plan estratégico de la PAC de que se trate. El Estado miembro elaborará un plan de financiación revisado con el fin de distribuir el importe de la reducción de la ayuda entre los tipos de intervenciones para su aprobación por la Comisión. De no hacerlo así, la Comisión reducirá proporcionalmente los importes asignados a cada tipo de intervención.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Artículo 33

Ejercicio agrícola

Sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre las declaraciones de gastos e ingresos relativas a la intervención pública establecidas por la Comisión de conformidad con el artículo 45, apartado 3, párrafo primero, letra a), el ejercicio agrícola cubrirá los gastos abonados y los ingresos recibidos y consignados en las cuentas del presupuesto de los Fondos por los organismos pagadores respecto del ejercicio «N» que comienza el 16 de octubre del año «N-1» y finaliza el 15 de octubre del año «N».

Artículo 34

Prohibición de la doble financiación

Los Estados miembros se asegurarán de que los gastos financiados en el marco del FEAGA o del Feader no puedan optar a ninguna otra financiación con cargo al presupuesto de la Unión.

En el marco del Feader, una operación podrá recibir distintas formas de ayuda del plan estratégico de la PAC y de otros Fondos [...] a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [RDC] o instrumentos de la Unión, únicamente si el total acumulado de la ayuda concedida en virtud de las diferentes formas de ayuda no supera la intensidad máxima de ayuda o el importe de ayuda aplicables a ese tipo de intervención, a que se refiere el título III del Reglamento (UE) n.º.../... (Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC). En tales casos, los Estados miembros no podrán declarar los mismos gastos a la Comisión con respecto a:

- a) ayudas de otro Fondo [...] a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [RDC] o instrumento de la Unión; o
- b) ayudas del mismo plan estratégico de la PAC.

El importe del gasto que deba consignarse en la declaración de gastos podrá calcularse a prorrata, con arreglo a lo dispuesto en el documento en el que se establezcan las condiciones de la ayuda.

Subvencionabilidad de los gastos efectuados por los organismos pagadores

Los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6 podrán ser financiados por la Unión únicamente cuando **hayan sido efectuados por organismos pagadores autorizados y**:

[...]

- a[...]) se hayan efectuado de conformidad con las normas de la Unión aplicables, o
- **b** [...]) por lo que se refiere a los tipos de intervención contemplados en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC],
 - i) se correspondan con la realización notificada, y
 - ii) se hayan efectuado de conformidad con los sistemas de gobernanza aplicables y no se extiendan a las condiciones de admisibilidad de los beneficiarios individuales establecidas en los planes estratégicos nacionales de la PAC.

La letra b [...]), inciso i), del primer apartado no se aplicará a los anticipos abonados a los beneficiarios de los tipos de intervención a que se refiere el Reglamento (UE) n.º .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].

Artículo 36

Cumplimiento de los plazos de pago

Cuando el Derecho de la Unión fije plazos de pago, todo pago efectuado a los beneficiarios por los organismos pagadores antes de la primera fecha posible de pago y después de la última fecha posible de pago hará perder el derecho de los pagos a la financiación de la Unión.

La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados a fin de que los gastos efectuados antes de la fecha de pago más temprana posible o después de la última fecha de pago posible puedan optar a la financiación de la Unión, limitando al mismo tiempo el impacto financiero de dicha financiación, que completen el presente Reglamento con normas relativas a las circunstancias y condiciones en que los pagos a que se refiere el presente artículo, párrafo primero, puedan considerarse subvencionables, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Reducción de los pagos mensuales e intermedios

- 1. Cuando la Comisión constate, atendiendo a las declaraciones de gastos o a la información a que se refiere el artículo 88, que los límites máximos financieros establecidos por el Derecho de la Unión han sido superados, la Comisión reducirá los pagos mensuales o intermedios al Estado miembro de que se trate en el contexto de los actos de ejecución relativos a los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o en el marco de los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30.
- 2. Cuando la Comisión constate, atendiendo a las declaraciones de gastos o a la información a que se refiere el artículo 88, que los plazos de pago a que se refiere el artículo 36 no se han cumplido, se ofrecerá al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días. En caso de que el Estado miembro no presente sus observaciones en el plazo establecido o de que la Comisión considere la respuesta insatisfactoria, la Comisión podrá reducir los pagos mensuales o intermedios al Estado miembro de que se trate en el contexto de los actos de ejecución relativos a los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o en el marco de los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30.
- 3. Las reducciones contempladas en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51.
- 4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer normas adicionales sobre los procedimientos y otras disposiciones prácticas para el correcto funcionamiento del mecanismo previsto en el apartado 36. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Suspensión de los pagos en relación con la liquidación anual

1. En caso de que los Estados miembros no presenten los documentos a que se refieren el artículo 8, apartado 3, y el artículo 11, apartado 1, dentro de los plazos previstos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se suspenda el importe total de los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3. La Comisión reembolsará los importes suspendidos cuando reciba los documentos pendientes del Estado miembro de que se trate, siempre que dichos documentos se reciban dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del plazo. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.**

Por lo que se refiere a los pagos intermedios contemplados en el artículo 30, las declaraciones de gastos se considerarán inadmisibles de conformidad con el apartado 6 de dicho artículo.

2. Cuando, en el marco de la liquidación anual del rendimiento a que se refiere el artículo 52, la Comisión determine que la diferencia entre el gasto declarado y el importe correspondiente a la realización notificada de que se trate es superior al 50 % y el Estado miembro no pueda ofrecer razones debidamente justificadas, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que suspendan los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

La suspensión se aplicará a los gastos pertinentes en relación con las intervenciones que hayan sido objeto de la reducción a que se refiere el artículo 52, apartado 2, y el importe por suspender no sobrepasará el porcentaje correspondiente a la reducción aplicada de conformidad con el artículo 52, apartado 2. Los importes suspendidos serán reembolsados por la Comisión a los Estados miembros o se reducirán de manera permanente como muy tarde mediante el acto de ejecución a que se hace referencia en el artículo 52 en relación con el ejercicio cuyos pagos se hayan suspendido. No obstante, si los Estados miembros demuestran que se han adoptado las medidas correctoras necesarias, la Comisión podrá levantar antes la suspensión en un acto de ejecución aparte.

La Comisión [...] adoptará, [...] de conformidad con el artículo 101[...], actos de ejecución [...] que establezcan normas detalladas relativas al porcentaje de suspensión de los pagos. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

3. [...]

Antes de adoptar **los** [...] actos de ejecución **a que se refieren el apartado 1 y el apartado 2, párrafo primero**, la Comisión informará de su intención al Estado miembro de que se trate y le ofrecerá la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días.

Los actos de ejecución que fijen los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30 tendrán en cuenta los actos de ejecución adoptados de conformidad con el presente apartado.

Artículo 39

Suspensión de los pagos en relación con el seguimiento plurianual del rendimiento

1. [...]Cuando, de conformidad con el artículo [...]121 bis, apartado 2, [...] del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], la Comisión [...] solicite al Estado miembro de que se trate que presente [...] un plan de acción, el Estado miembro establecerá, previa consulta a la Comisión, las medidas correctoras previstas, en particular [...] indicadores de progreso claros y el plazo en que se deben alcanzar dichos progresos [...]. Dicho plazo podrá prolongarse más allá de un ejercicio financiero.

La Comisión [...] **adoptará** actos de ejecución que establezcan normas adicionales sobre los elementos de los planes de acción y el procedimiento para elaborar dichos planes. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

2. En caso de que el Estado miembro no presente o no aplique el plan de acción a que se refiere el apartado 1, o si ese plan de acción es manifiestamente insuficiente para corregir la situación, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que suspendan los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30.

La suspensión se aplicará, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, a los gastos correspondientes a las intervenciones que tenían que estar cubiertas por el plan de acción. La Comisión reembolsará los importes suspendidos cuando, a tenor de la revisión del rendimiento a que se refiere el artículo 121 *bis* del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], se logren avances satisfactorios en la consecución de los objetivos. Si al cierre del plan estratégico nacional de la PAC no se ha corregido la situación, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se reduzca definitivamente el importe suspendido respecto del Estado miembro de que se trate. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

La Comisión [...] adoptará, de conformidad con el artículo 101, actos de ejecución [...][...]que establezcan normas detalladas relativas al porcentaje y la duración de la suspensión de los pagos y las condiciones para el reembolso o la reducción de tales importes con respecto al seguimiento plurianual del rendimiento. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

3. [...]

Antes de adoptar **los** [...]actos de ejecución **a que se refiere el apartado 2, párrafos primero y segundo,** la Comisión informará de su intención al Estado miembro de que se trate y le solicitará una respuesta en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días.

Suspensión de los pagos en relación con deficiencias de los sistemas de gobernanza

En caso de deficiencias graves en el funcionamiento de los sistemas de gobernanza, la
Comisión podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que aplique las medidas
correctoras necesarias con arreglo a un plan de acción con indicadores de progreso claros, que
se elaborará en consulta con la Comisión.

La Comisión [...] **adoptará** actos de ejecución que establezcan normas adicionales sobre los elementos de los planes de acción y el procedimiento para elaborar dichos planes. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

2. En caso de que el Estado miembro no presente o no aplique el plan de acción mencionado en el apartado 1, o si ese plan de acción es manifiestamente insuficiente para corregir la situación, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que suspendan los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30.

La suspensión se aplicará, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, a los gastos pertinentes efectuados por el Estado miembro en el que existan deficiencias, durante un período que deberá fijarse en los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero, y no será superior a 12 meses. En caso de que se sigan cumpliendo las condiciones para la suspensión, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que prorroguen ese período por nuevos períodos no superiores a doce meses en total. Los importes suspendidos se tendrán en cuenta a la hora de adoptar los actos de ejecución a que se refiere el artículo 53.

3. Los actos de ejecución previstos en el [...] **apartado 2** [...] se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Antes de adoptar [...] dichos actos de ejecución [...], la Comisión informará de su intención al Estado miembro de que se trate y le solicitará una respuesta en un plazo que no podrá ser inferior a 30 días.

Los actos de ejecución que fijen los pagos mensuales a que se refiere el artículo 19, apartado 3, o los pagos intermedios a que se refiere el artículo 30 tendrán en cuenta los actos de ejecución adoptados de conformidad con el presente apartado, párrafo primero.

Artículo 41

Mantenimiento de cuentas diferenciadas

Cada organismo pagador mantendrá cuentas diferenciadas para los créditos consignados en el presupuesto de la Unión correspondientes a los Fondos.

Artículo 42

Pago a los beneficiarios

- Salvo disposición explícita en contrario establecida por el Derecho de la Unión, los Estados miembros velarán por que los pagos relativos a la financiación prevista en el presente Reglamento se abonen íntegramente a los beneficiarios.
- 2. Los Estados miembros garantizarán que los pagos en virtud de las intervenciones y medidas a que se refiere el artículo 63, apartado 2, se efectúen entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán:

- a) antes del 1 de diciembre pero no antes del 16 de octubre, pagar anticipos de hasta el 50 % de las intervenciones en forma de pagos directos;
- b) antes del 1 de diciembre, pagar anticipos de hasta el 75 % de la ayuda concedida en el marco de las intervenciones de desarrollo rural a que se refiere el artículo 63, apartado 2.
- 3. Los Estados miembros podrán decidir abonar anticipos de hasta el 50 % en el marco de las intervenciones mencionadas en los artículos 68 y 71 del Reglamento (UE) n.º .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].

- 4. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que modifiquen el presente artículo añadiendo [...] [...] normas que permitan a los Estados miembros abonar anticipos en lo que respecta a [...] las intervenciones [...] a que se refiere el título III, capítulo III, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y en lo que respecta a las medidas destinadas a la regulación o apoyo de los mercados agrarios, conforme a lo establecido en el Reglamento UE n.º 1308/2013, a fin de garantizar un abono de anticipos coherente y no discriminatorio [...]. [...] La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que completen el presente artículo estableciendo condiciones específicas para el abono de anticipos, a fin de garantizar un abono de anticipos coherente y no discriminatorio.
- 5. A petición de un Estado miembro, [...] en caso de emergencia, y dentro de los límites establecidos en el artículo 11, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046, la Comisión [...] adoptará, cuando corresponda, actos de ejecución [...] en relación con la aplicación del presente artículo. Dichos actos de ejecución podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 2, pero únicamente en la medida y durante el plazo estrictamente necesarios.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 43

Ingresos afectados

- 1. Se considerarán «ingresos afectados» en el sentido del artículo 21 del Reglamento Financiero:
 - a) en lo que se refiere a los gastos del FEAGA y del Feader, las cantidades en virtud de los artículos 36, 52 y 53 del presente Reglamento y del artículo 54 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, aplicables de conformidad con el artículo 102 del presente Reglamento y, en lo que se refiere a los gastos del FEAGA, los importes en virtud de los artículos 54 y 51 del presente Reglamento, que deberán abonarse al presupuesto de la Unión, incluidos los intereses correspondientes;

- los importes correspondientes a las sanciones aplicadas de conformidad con las normas de condicionalidad mencionadas en el artículo 11 del Reglamento (UE) .../...
 [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], por lo que respecta a los gastos del FEAGA;
- c) cualquier fianza, caución o garantía constituida en virtud del Derecho de la Unión adoptado en el marco de la PAC, con exclusión de las intervenciones de desarrollo rural, que se ejecute posteriormente; no obstante, los Estados miembros retendrán las garantías ejecutadas, constituidas en el momento de la expedición de certificados de exportación o de importación o en el marco de un procedimiento de licitación, con el único objetivo de garantizar la presentación por parte de los licitadores de ofertas serias;
- d) los importes que hayan sido objeto de una reducción definitiva de conformidad con el artículo 39, apartado 2.
- 2. Los importes a que se refiere el apartado 1 se abonarán al presupuesto de la Unión y, en caso de reutilización, se utilizarán exclusivamente para financiar gastos del FEAGA o del Feader.
- 3. El presente Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a los ingresos afectados a que se refiere el apartado 1.
- 4. En lo que respecta al FEAGA, el artículo 113 del Reglamento Financiero se aplicará *mutatis mutandis* a la contabilización de los ingresos afectados a que se hace referencia en el presente Reglamento.

Medidas de información

1. La divulgación de información financiada en virtud del artículo 7, letra e), tendrá como objetivo, en particular, contribuir a explicar, aplicar y desarrollar la PAC y concienciar a la opinión pública de su contenido y objetivos, restaurar la confianza de los consumidores tras las crisis a través de campañas de información, informar a los agricultores y demás agentes del mundo rural, promover el modelo de agricultura europea y ayudar a los ciudadanos a comprenderla.

Se proporcionará una información coherente, objetiva y global, tanto dentro como fuera de la Unión.

- 2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 podrán consistir en:
 - a) programas anuales de trabajo u otras medidas específicas presentadas por terceros;
 - b) actividades efectuadas por iniciativa de la Comisión.

Quedarán excluidas las medidas obligatorias por ley o las medidas que ya hayan recibido financiación en virtud de otra actuación de la Unión.

Con objeto de llevar a cabo las actividades a que se refiere el párrafo primero, letra b), la Comisión podrá estar asistida por expertos externos.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero también contribuirán a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, siempre que estas prioridades estén relacionadas con los objetivos generales del presente Reglamento.

- 3. La Comisión publicará una vez al año una convocatoria de propuestas conforme a las condiciones establecidas en el Reglamento Financiero.
- 4. Se notificarán al Comité contemplado en el artículo 101, apartado 1, las medidas previstas y adoptadas en virtud del presente artículo.
- 5. La Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente artículo al Parlamento Europeo y al Consejo cada dos años.

Competencias de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados, teniendo presente los ingresos percibidos por los organismos pagadores por cuenta del presupuesto de la Unión en los pagos efectuados sobre la base de las declaraciones de gastos transmitidas por los Estados miembros, a fin de completar el presente Reglamento en lo que se refiere a las condiciones en que deben compensarse determinados tipos de gastos e ingresos con cargo a los Fondos.

Cuando el presupuesto de la Unión no esté aprobado a la apertura del ejercicio o si el importe total de los compromisos previstos supera el umbral fijado en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento Financiero, la Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que permitan un reparto equitativo de los créditos disponibles entre los Estados miembros y que completen el presente Reglamento con normas relativas al método aplicable a los compromisos y al pago de los importes.

- 2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas adicionales sobre la obligación prevista en el artículo 41 y las condiciones específicas aplicables a la información que debe consignarse en las cuentas mantenidas por los organismos pagadores. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.
- 3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:
 - a) la financiación y contabilidad de las medidas de intervención en régimen de almacenamiento público, así como de otros gastos financiados por los Fondos;
 - b) las disposiciones de ejecución de los procedimientos de liberación automática.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo IV

Liquidación de cuentas

SECCIÓN 1 **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 46

Planteamiento de auditoría única 8

[...] **De conformidad con** el artículo 127 del Reglamento Financiero, la Comisión confiará en el trabajo de los organismos de certificación a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento, a menos que haya comunicado al Estado miembro que no puede basarse en el trabajo del organismo de certificación respecto de un ejercicio determinado, y en su evaluación de riesgos tendrá en cuenta la necesidad de efectuar auditorías de la Comisión en el Estado miembro de que se trate. La Comisión comunicará al Estado miembro los motivos por los que no puede basarse en el trabajo del organismo de certificación de que se trate.

Artículo 47

Controles de la Comisión

- 1. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o con el artículo 287 del Tratado o de cualquier control basado en el artículo 322 del Tratado o en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo [...] o en el artículo 127 del **Reglamento Financiero**, la Comisión podrá organizar controles en los Estados miembros para comprobar, en concreto:
 - la conformidad de las prácticas administrativas con la normativa de la Unión; a)

12151/20 49 bac/JY/jlj **ANEXO** LIFE.1 ES

En relación con los artículos 46 y 47, se debe introducir un considerando: Para la aplicación del planteamiento de auditoría única, cuando generalmente la Comisión debe confiar en el trabajo de los organismos de certificación, y teniendo en cuenta su propia evaluación de riesgos respecto de la necesidad de aplicar controles de la Comisión en el Estado miembro de que se trate, la Comisión podrá efectuar controles cuando haya comunicado al Estado miembro de que se trate que no puede basarse en el trabajo del organismo de certificación. Esto no excluye que la Comisión, a fin de ejercer sus responsabilidades con arreglo al artículo 317 del Tratado, pueda efectuar controles cuando existan deficiencias graves en el funcionamiento de los sistemas de gobernanza que no havan sido objeto de seguimiento por el Estado miembro.

- si los gastos que entran en el ámbito de aplicación del artículo 5, apartado 2, y del artículo 6, correspondientes a las intervenciones contempladas en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] presentan un nivel de realización correspondiente con arreglo al informe anual sobre el rendimiento;
- c) si el trabajo del organismo de certificación se lleva a cabo de conformidad con el artículo 11 y a efectos del presente capítulo, sección 2;
- d) si un organismo pagador cumple los criterios de autorización establecidos en el artículo 8, apartado 2, y si el Estado miembro aplica correctamente el artículo 8, apartado 5.

Las personas autorizadas por la Comisión para efectuar en su nombre los controles y los agentes de la Comisión que actúen en el ámbito de las competencias que tengan conferidas tendrán acceso a los libros y todos los documentos, incluidos los documentos y sus metadatos elaborados o recibidos y conservados en soporte electrónico, relacionados con los gastos financiados por el FEAGA o el Feader.

Las competencias para llevar a cabo controles no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reservan ciertos actos a agentes designados específicamente por la legislación nacional. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, las personas autorizadas por la Comisión para actuar en su nombre no participarán, en particular, en las visitas domiciliarias o el interrogatorio formal de personas basados en la legislación del Estado miembro de que se trate. Tendrán, no obstante, acceso a las informaciones así obtenidas.

2. La Comisión advertirá con la suficiente antelación, antes de un control, al Estado miembro interesado o en cuyo territorio se vaya a realizar el control, teniendo en cuenta, a la hora de organizar los controles, la carga administrativa para los organismos pagadores. En dichos controles podrán participar agentes del Estado miembro en cuestión.

A petición de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro, los organismos competentes de este efectuarán controles o investigaciones complementarias de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento. Los agentes de la Comisión o las personas autorizadas por ella para actuar en su nombre podrán participar en dichos controles.

Con el fin de mejorar los controles, la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, podrá solicitar la asistencia de las autoridades de dichos Estados miembros en determinados controles o investigaciones.

Artículo 48

Acceso a la información

- Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el buen funcionamiento de los Fondos y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere útiles en el contexto de la gestión de la financiación de la Unión.
- 2. Previa petición de la Comisión, los Estados miembros la informarán de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para aplicar los actos legislativos de la Unión relacionados con la PAC, siempre que dichos actos tengan una incidencia financiera en el FEAGA o el Feader.
- 3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión información sobre las irregularidades en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2988/95 y otros casos de incumplimiento de las condiciones establecidas por los Estados miembros en el plan estratégico de la PAC, los presuntos casos de fraude detectados, e información sobre las medidas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, sección 3, para recuperar los importes pagados indebidamente a causa de dichas irregularidades y fraudes.

Acceso a los documentos

Los organismos pagadores autorizados conservarán los justificantes de los pagos efectuados y los documentos correspondientes a la ejecución de los controles establecidos en el Derecho de la Unión y los mantendrán a disposición de la Comisión.

Dichos justificantes podrán conservarse en formato electrónico con arreglo a las condiciones establecidas por la Comisión sobre la base del artículo 50, apartado 2.

Si dichos documentos fueran conservados por una autoridad que actúe por delegación de un organismo pagador como encargada de la autorización de los gastos, dicha autoridad transmitirá al organismo pagador autorizado los informes referentes al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.

El presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* a los organismos de certificación.

Artículo 50

Competencias de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados para garantizar una aplicación correcta y eficaz de las disposiciones relativas a los controles y al acceso a los documentos y la información establecidos en el presente capítulo, que completen el presente Reglamento con las obligaciones específicas que deberán cumplir los Estados miembros en el marco del presente capítulo y con normas[...]_ [...] sobre los criterios para determinar los casos de irregularidad en el sentido del Reglamento (UE, Euratom) n.º 2988/95, y otros casos de incumplimiento de las condiciones establecidas por los Estados miembros en el plan estratégico de la PAC que deberán notificarse, así como los datos que deberán proporcionarse.

- 2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:
 - a) los procedimientos relativos a las obligaciones de cooperación que deben cumplir los Estados miembros para la aplicación de los artículos 47 y 48;
 - b) las condiciones de conservación de los justificantes a que se refiere el artículo 49, incluidos la forma y el plazo de conservación.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

SECCIÓN 2 LIQUIDACIÓN

Artículo 51

Liquidación financiera anual

1. Antes del 31 de mayo del año siguiente al ejercicio de que se trate y basándose en la información a que se refiere el artículo 8, apartado 3, letras a) y c), la Comisión adoptará actos de ejecución que contengan su decisión con respecto a la liquidación de cuentas de los organismos pagadores autorizados, respecto de los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6.

Dichos actos de ejecución se referirán a la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales presentadas y se entenderán sin perjuicio del contenido de los actos de ejecución que se adopten posteriormente en virtud de los artículos 52 y 53.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas sobre la liquidación de cuentas prevista en el apartado 1 con respecto a las medidas que deban tomarse en relación con la adopción de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, y su aplicación, incluidos el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros y los plazos que deben respetarse.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 52

Liquidación anual del rendimiento

1. Cuando los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6 correspondientes a las intervenciones contempladas en el título III del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] no presenten un nivel de realización correspondiente, como se indica en el informe anual sobre el rendimiento mencionado en el artículo 8, apartados 3 y 4, del presente Reglamento y también en el artículo 121 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], la Comisión adoptará, antes del 15 de octubre del año siguiente al ejercicio presupuestario de que se trate, actos de ejecución que determinen los importes de la reducción de la financiación de la Unión. Dichos actos de ejecución se entenderán sin perjuicio del contenido de los actos de ejecución posteriormente adoptados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del presente Reglamento.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

- 2. La Comisión determinará los importes que deban reducirse basándose en la diferencia entre el gasto anual declarado respecto de una intervención y el importe correspondiente a las realizaciones notificadas de conformidad con el plan estratégico nacional de la PAC y teniendo en cuenta las justificaciones presentadas por el Estado miembro en los informes anuales sobre el rendimiento, de conformidad con el artículo 121, apartado 5 [...], del Reglamento (UE) n.º .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].
- 3. Antes de adoptar el acto de ejecución a que se refiere el apartado 1, la Comisión dará al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones y justificar eventuales diferencias en un período no inferior a 30 días, si los documentos enumerados en el artículo 8, apartados 3 y 4, y en el artículo 11, apartado 1, han sido presentados dentro del plazo.

[...]

- [...]4. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones relativas a:
 - a) los criterios aplicables a las justificaciones;
 - b) la metodología y criterios para aplicar las reducciones;
 - c) las medidas que deban tomarse en relación con la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 y su aplicación, incluidos el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros y los plazos que deban respetarse.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 53

Procedimiento de conformidad

1. Cuando la Comisión constate que los gastos a que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6 no se han efectuado de conformidad con el Derecho de la Unión, la Comisión adoptará actos de ejecución que determinen los importes que deban excluirse de la financiación de la Unión.

No obstante, por lo que se refiere a los tipos de intervención contemplados en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], las exclusiones de la financiación de la Unión a que se refiere el párrafo primero solo se aplicarán en caso de deficiencias graves en el funcionamiento de los sistemas de gobernanza de los Estados miembros.

El párrafo primero no se aplicará a los casos de incumplimiento de las condiciones de admisibilidad para los beneficiarios individuales establecidas en los planes estratégicos de la PAC y las normas nacionales.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 101, apartado 2.

Los párrafos segundo y tercero no se aplicarán a las intervenciones a que se refiere el capítulo II, sección 3, subsección 2, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].

- 2. La Comisión evaluará los importes que deban excluirse basándose en la gravedad de las deficiencias detectadas.
- 3. Antes de adoptar el acto de ejecución a que se refiere el apartado 1, las constataciones de la Comisión y las respuestas del Estado miembro serán objeto de notificaciones escritas, tras las cuales ambas partes intentarán ponerse de acuerdo sobre las medidas que deban adoptarse. A continuación, los Estados miembros contarán con la posibilidad de demostrar que el alcance real del incumplimiento ha sido inferior al estimado por la Comisión.

Si no se llega a un acuerdo, el Estado miembro dispondrá de un plazo de cuatro meses para solicitar la apertura de un procedimiento para conciliar las respectivas posiciones. Se presentará a la Comisión un informe sobre los resultados del procedimiento. La Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones del informe antes de adoptar una decisión de denegación de la financiación y aportará las justificaciones oportunas si decide no seguir dichas recomendaciones.

- 4. No se denegará la financiación:
 - a) de los gastos indicados en el artículo 5, apartado 2, efectuados con anterioridad a los 24 meses que hayan precedido a la comunicación por escrito de la Comisión al Estado miembro de sus constataciones;
 - b) de los gastos correspondientes a las intervenciones plurianuales que formen parte de los gastos a que se refiere el artículo 5, apartado 2, o de las intervenciones de desarrollo rural a que se refiere el artículo 6, con respecto a los cuales la última obligación impuesta al beneficiario haya tenido lugar con anterioridad a los 24 meses que hayan precedido a la comunicación por escrito de la Comisión al Estado miembro de sus constataciones;

- c) de los gastos de las intervenciones de desarrollo rural a que se refiere el artículo 6 distintos de los indicados en el presente apartado, letra b), cuyo pago o, en su caso, pago final por el organismo pagador se haya efectuado con anterioridad a los 24 meses que hayan precedido a la comunicación por escrito de la Comisión al Estado miembro de sus constataciones.
- 5. El apartado 4 no se aplicará en los casos siguientes:
 - a) las ayudas concedidas por un Estado miembro con respecto a las cuales la Comisión haya incoado el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado o las infracciones que la Comisión haya notificado al Estado miembro interesado mediante un dictamen motivado de conformidad con el artículo 258 del Tratado;
 - b) las infracciones por parte de los Estados miembros de sus obligaciones en virtud del título IV, capítulo III, del presente Reglamento, a condición de que la Comisión notifique por escrito sus constataciones al Estado miembro en un plazo de doce meses a partir de la recepción del informe del Estado miembro sobre los resultados de sus controles del gasto en cuestión.

[...]

- [...]6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones relativas a:
 - a) las medidas que deban tomarse en relación con la adopción del acto de ejecución a que se refiere el apartado 1 y su aplicación [...];[...]
 - b) los criterios y la metodología para aplicar correcciones financieras con objeto de que la Comisión pueda proteger los intereses financieros de la Unión;
 - c) el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros, los plazos que deben respetarse; [...]
 - **d)** el procedimiento de conciliación previsto en el apartado 3, incluyendo la creación, funciones, composición y funcionamiento del órgano de conciliación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

SECCIÓN 3

RECUPERACIONES POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 54

Disposiciones específicas del FEAGA

Las sumas recuperadas por los Estados miembros a raíz de irregularidades u otros casos de incumplimiento por parte de los beneficiarios de las condiciones de las intervenciones contempladas en el plan estratégico de la PAC y los intereses correspondientes se abonarán a los organismos pagadores, quienes los contabilizarán en concepto de ingresos afectados del FEAGA en el mes de su cobro efectivo.

Al efectuar el pago al presupuesto de la Unión, que se refiere el párrafo primero, el Estado miembro podrá retener el 20 % de los importes recuperados en concepto de reembolso global de los gastos de la recuperación, excepto los correspondientes casos de incumplimiento imputables a las administraciones u otros organismos oficiales del Estado miembro.

Artículo 55

Disposiciones específicas del Feader

1. Cuando se detecten irregularidades u otros casos de incumplimiento por parte de los beneficiarios, y en lo que respecta a los instrumentos financieros también por parte de fondos específicos en fondos de cartera o de los destinatarios finales, de las condiciones de las intervenciones de desarrollo rural contempladas en el plan estratégico de la PAC, los Estados miembros efectuarán rectificaciones financieras mediante la supresión total o parcial de la financiación de la Unión correspondiente. Los Estados miembros tendrán en cuenta la naturaleza y la gravedad de los casos de incumplimiento detectados y la cuantía de la pérdida financiera para el Feader.

Los importes de la financiación de la Unión en el marco del Feader que sean suprimidos y los importes recuperados, así como los intereses correspondientes, se reasignarán a otras [...] **operaciones** de desarrollo rural del plan estratégico de la PAC. No obstante, el Estado miembro solo podrá reutilizar los Fondos de la Unión suprimidos o recuperados para operaciones de desarrollo rural incluidas en el plan estratégico de la PAC, siempre y cuando esos fondos no se reasignen a operaciones de desarrollo rural que hayan sido objeto de una rectificación financiera.

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, [...] en el caso de las intervenciones de desarrollo rural que reciban ayudas de los instrumentos financieros a que se refiere el Reglamento (UE) .../... [artículo 52 del RDC], una contribución suprimida [...] debido a un incumplimiento concreto podrá reutilizarse dentro del mismo instrumento financiero del siguiente modo:
 - a) cuando el incumplimiento que dé lugar a la supresión de la contribución se detecte en el beneficiario final a que se hace referencia en el [artículo 2, apartado 17, del RDC] del Reglamento (UE) .../..., solo en el caso de otros beneficiarios finales en el marco del mismo instrumento financiero;
 - b) cuando el incumplimiento que dé lugar a la supresión de la contribución se detecte en el **fondo** [...] específico a que se refiere el [artículo 2, apartado 21, del RDC] del Reglamento (UE) .../..., dentro de un conjunto de [...] **fondos** [...] a que se refiere el [artículo 2, apartado 20, del RDC] del Reglamento (UE) .../..., solo en el caso de otros **fondos** [...] específicos.

Competencias de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas sobre las posibles compensaciones de los importes resultantes de la recuperación de los pagos indebidos y sobre los formularios de notificación y de comunicación de los Estados miembros con la Comisión en relación con las obligaciones establecidas en la presente sección.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

TÍTULO IV

Sistemas de control y sanciones

Capítulo I

Normas generales

Artículo 57

Protección de los intereses financieros de la Unión

- 1. Los Estados miembros adoptarán en el marco de la PAC todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualesquiera otras medidas necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Estas disposiciones y medidas consistirán, en particular, en:
 - a) cerciorarse de la legalidad y corrección de las operaciones financiadas por los Fondos;
 - b) garantizar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, que tendrá un efecto disuasorio, teniendo en cuenta los costes y beneficios y la proporcionalidad de las medidas;
 - c) prevenir, detectar y corregir las irregularidades y el fraude;
 - d) imponer sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas de conformidad con el Derecho de la Unión o, en su defecto, la legislación nacional, y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario;
 - e) recuperar los pagos indebidos más los intereses y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario.
- 2. Los Estados miembros implantarán sistemas eficaces de gestión y control para garantizar el cumplimiento de la normativa de la Unión que regula las intervenciones de la Unión.
- 3. Los Estados miembros adoptarán las precauciones adecuadas para **que[...]** las sanciones aplicadas a que se refiere el apartado 1, letra d), sean proporcionadas y se ajusten en función de la gravedad, alcance, duración y reiteración del incumplimiento detectado.

Las disposiciones establecidas por los Estados miembros garantizarán [...] que no se impongan sanciones, en particular en los siguientes casos:

- a) cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor o a las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 3;
- b) cuando el incumplimiento obedezca a un error de la autoridad competente o de otra autoridad, y si la persona afectada por la sanción administrativa no hubiera podido razonablemente haber descubierto el error;
- c) cuando el interesado pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente que no es responsable del incumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 o si la autoridad competente adquiere de otro modo la convicción de que el interesado no es responsable.

Cuando el incumplimiento de las condiciones de concesión de la ayuda obedezca a un caso de fuerza mayor o a las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 3, el beneficiario conservará el derecho a recibir ayuda.

- 4. Los Estados miembros adoptarán disposiciones para garantizar la tramitación efectiva de las reclamaciones relativas a los Fondos y, a petición de la Comisión, examinarán las reclamaciones presentadas a la Comisión que entren en el ámbito de aplicación de su plan estratégico de la PAC. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los resultados de esos exámenes.
- 5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones y medidas que adopten en virtud de los apartados 1 y 2.

Las condiciones que establezcan los Estados miembros con el fin de completar las previstas en la normativa de la Unión para recibir ayudas financiadas por el FEAGA o el Feader serán verificables

- 6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las normas necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo en relación con los siguientes elementos:
 - a) los procedimientos, plazos [...]e intercambio de información relativos a las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2;

b) las modalidades de notificación y comunicación de los Estados miembros a la Comisión en relación con las obligaciones establecidas en los apartados 3 y 4.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Artículo 58

Normas relativas a los controles que se han de efectuar

1. El sistema adoptado por los Estados miembros de conformidad con el artículo 57, apartado 2, incluirá controles sistemáticos que también se centrarán en los ámbitos en que el riesgo de error sea más elevado.

Los Estados miembros garantizarán el nivel de control necesario para una gestión eficaz de los riesgos.

2. Los controles de las operaciones que reciban ayuda de los instrumentos financieros contemplados en el [artículo 52 del RDC] del Reglamento (UE) .../... únicamente se practicarán en [...] el fondo de cartera y los fondos específicos y, en el marco de los fondos de garantía, en los organismos que entreguen los nuevos préstamos subyacentes.

No se llevarán a cabo controles en el BEI u otras entidades financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista.

3. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados para garantizar que la aplicación de los controles sea correcta y eficiente y que la verificación de las condiciones de admisibilidad se realice de una forma eficiente, coherente y no discriminatoria que proteja los intereses financieros de la Unión, que completen el presente Reglamento con normas, cuando la correcta gestión del sistema lo exija, sobre requisitos adicionales en relación con los procedimientos aduaneros, y en particular los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

- 4. En lo que respecta a las medidas a que se refiere la normativa agrícola sectorial distinta del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las normas necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo, y en particular:
 - a) en lo que respecta al cáñamo, al que se refiere el artículo 4, letra c), del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], normas relativas a las medidas de control específicas y los métodos para determinar los niveles de tetrahidrocannabinol;
 - b) en lo que respecta al algodón, al que se refiere el título III, capítulo 2, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], un sistema de control de las organizaciones interprofesionales autorizadas;
 - c) en lo que respecta al vino, al que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, normas sobre la medición de superficies, así como relativas a los controles y normas que regulan los procedimientos financieros específicos para la mejora de los controles;
 - d) las pruebas y métodos aplicables para determinar la admisibilidad de los productos para la intervención pública y el almacenamiento privado, y la utilización de procedimientos de licitación, tanto para la intervención pública como para el almacenamiento privado;
 - e) otras disposiciones sobre los controles que deban realizar los Estados miembros, en lo que respecta a las medidas establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013 y en el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013, respectivamente.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Incumplimiento de las normas de contratación pública

Si el incumplimiento afecta a las normas nacionales o de la Unión sobre contratación pública, los Estados miembros velarán por que la parte de la ayuda que no debe pagarse o debe retirarse se determine en función de la gravedad del incumplimiento y respetando el principio de proporcionalidad.

Los Estados miembros velarán por que la legalidad y regularidad de la operación solo se vean afectadas hasta el nivel de la parte de la ayuda que no se vaya a pagar o deba retirarse.

Artículo 60

Cláusula de elusión

Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas, los Estados miembros adoptarán medidas efectivas y proporcionadas para evitar que se eludan las disposiciones del Derecho de la Unión y velarán, en particular, por que no se conceda ninguna ventaja prevista en la normativa agrícola sectorial a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrariamente a los objetivos de dicha normativa.

Artículo 61

Compatibilidad de las intervenciones a efectos de la ejecución de controles en el sector vitivinícola

A efectos de la aplicación de las intervenciones en el sector vitivinícola a que se refiere el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], los Estados miembros velarán por que los procedimientos de gestión y control aplicados a dichas intervenciones sean compatibles con el sistema integrado a que se refiere presente título, capítulo II, en lo que atañe a los elementos siguientes:

- a) los sistemas de identificación de las parcelas agrícolas;
- b) los controles.

Garantías

- Los Estados miembros solicitarán, cuando así lo prevea la normativa agrícola sectorial, la
 constitución de una garantía que asegure el pago de un importe a una autoridad competente o
 la ejecución de dicho importe por parte de esa autoridad cuando no se cumpla una obligación
 concreta prevista en la normativa agrícola sectorial.
- 2. Excepto en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará total o parcialmente si la ejecución de una obligación particular no se lleva a cabo o solo se lleva a cabo parcialmente.
 - 3. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que completen el presente Reglamento con normas [...] que garanticen un trato no discriminatorio y equitativo y el respeto de la proporcionalidad al constituir una garantía [...]. **Dichas normas:** [...]
 - a[...]) [...] especificarán [...] la parte responsable en caso de que se incumpla una obligación;
 - **b** [...]) regularán[...] las situaciones específicas en que la autoridad competente podrá obviar la obligación de constituir una garantía;
 - **c** [...]) regularán[...] las condiciones aplicables a la garantía que debe constituirse y al garante y las condiciones para constituir y liberar la garantía;
 - **d** [...]) regularán[...] las condiciones específicas relacionadas con la garantía constituida en el marco de los anticipos;

- e[...]) fijarán [...] las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones para las que se haya constituido una garantía, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, en particular la ejecución de las garantías, el porcentaje de reducción aplicable a la liberación de las garantías correspondientes a las restituciones, certificados, ofertas, licitaciones o solicitudes específicas y cuando se incumpla parcial o totalmente una obligación avalada por esa garantía, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación, la cantidad objeto del incumplimiento, el retraso respecto del plazo en que debería haberse cumplido la obligación y el tiempo transcurrido hasta la presentación de los documentos que acreditan el cumplimiento de la obligación.
- 4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:
 - a) la forma de la garantía que debe constituirse y el procedimiento para su constitución, su aceptación y la sustitución de la garantía original;
 - b) los procedimientos para la liberación de una garantía;
 - c) las notificaciones que han de presentar los Estados miembros y la Comisión.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo II

Sistema integrado de gestión y control

Artículo 63

Ámbito de aplicación y definiciones

- 1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»).
- 2. El sistema integrado se aplicará a las intervenciones basadas en la superficie o en los animales enumeradas en el título III, capítulos II y IV, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y a las medidas a que se refieren el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013¹ y el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013², respectivamente.
- 3. En la medida necesaria, el sistema integrado se utilizará también para [...] controlar la condicionalidad y las medidas **relativas a la superficie** del sector vitivinícola a que se refiere el título III del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].
- 4. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «solicitud geoespacial»: un formulario electrónico de solicitud que incluye una aplicación informática basada en un sistema de información geográfica que permite a los beneficiarios declarar espacialmente las parcelas agrícolas de la explotación conforme a la definición del artículo 3, letra b), del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y las superficies no agrícolas objeto de solicitudes de pago;

_

Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23).

Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41).

- wsistema de seguimiento de superficies»: un procedimiento de observación, localización y evaluación periódicas y sistemáticas de las actividades y prácticas agrícolas en las superficies agrícolas mediante los datos obtenidos por los Sentinels de Copernicus u otros datos con valor equivalente, como mínimo;
- c) «sistema de identificación y registro de animales»: el sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina establecido por el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo³ o el sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina establecido por el Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo⁴ o, cuando los Estados miembros así lo decidan, el sistema de identificación y registro de cerdos establecido por la Directiva 2008/71/CE del Consejo⁵;
- d) «parcela agrícola»: una unidad, **definida por los Estados miembros**, de [...] una superficie agrícola definida **de conformidad con** el artículo 4, **apartado 1**, **letra b**), del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC];
- e) «sistema de información geográfica»: un sistema informático que permite recopilar, almacenar, analizar y visualizar información con referencias geográficas;
- f) «sistema [...] de solicitud **automática**»: un sistema de solicitudes para intervenciones basadas en la superficie o los animales en que los datos [...] exigidos por la administración sobre [...] zonas o animales concretos objeto de solicitudes de ayuda se encuentran disponibles en bases de datos informáticas oficiales gestionadas por el Estado miembro.

Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos (DO L 213 de 8.8.2008, p. 31).

Elementos del sistema integrado

- 1. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:
 - a) un sistema de identificación de parcelas agrícolas;
 - b) un **sistema de solicitudes** geoespaciales y, **en su caso**, un sistema de solicitudes basadas en los animales;
 - a partir del 1 de enero de 2024, a más tardar, un sistema de seguimiento de superficies;
 - d) un sistema de identificación de beneficiarios de las intervenciones y medidas a que se refiere el artículo 63, apartado 2;
 - e) un sistema de control y sanciones;
 - f) en su caso, un sistema de identificación y registro de los derechos de pago;
 - g) en su caso, un sistema de identificación y registro de animales.
- 1 bis. El sistema integrado proporcionará información pertinente para la presentación de informes sobre los indicadores mencionados en el artículo 7 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes estratégicos de la PAC] [...].
- 2. El funcionamiento del sistema integrado se basará en bases de datos electrónicas y sistemas de información geográfica y facilitará el intercambio y la integración de datos entre las bases de datos electrónicas y los sistemas de información geográfica.

[...]

4. Los Estados miembros adoptarán [...] las medidas necesarias para el establecimiento y funcionamiento adecuados del sistema integrado y, **cuando sea necesario**, se prestarán la asistencia mutua precisa a efectos del presente capítulo.

Artículo 65

Conservación e intercambio de datos

1. Los Estados miembros registrarán y conservarán toda la información y documentación sobre las realizaciones anuales notificadas en el contexto de la liquidación anual del rendimiento a que se refiere el artículo 52, así como los avances notificados en el logro de los objetivos establecidos en el plan estratégico de la PAC y supervisados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].

Los datos y la documentación a que se refiere el párrafo primero relativos al año natural o la campaña de comercialización en curso, así como a los [...] **siete** años naturales o campañas de comercialización anteriores, estarán disponibles para su consulta a través de las bases de datos digitales de la autoridad competente del Estado miembro.

Los datos utilizados para el sistema de seguimiento de superficies podrán ser almacenados como datos no procesados en un servidor externo a las autoridades competentes. Dichos datos se mantendrán en el servidor durante al menos tres años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros que se incorporaron a la Unión en 2013 o posteriormente únicamente tendrán que velar por que estén disponibles para su consulta los datos posteriores al año de su adhesión.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros solo estarán obligados a garantizar que los datos y la documentación relacionados con el sistema de seguimiento de superficies a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), estén disponibles para su consulta a partir de la fecha de implantación del sistema de seguimiento de superficies.

2. Los Estados miembros podrán aplicar los requisitos establecidos en el apartado 1 a escala regional, a condición de que esos requisitos y los procedimientos administrativos de registro y consulta de los datos estén concebidos para ser uniformes en todo el territorio del Estado miembro y permitan agregar los datos a escala nacional.

- 3. Los Estados miembros se asegurarán de que los conjuntos de datos recopilados mediante el sistema integrado que sean pertinentes a efectos de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ [...] puedan ser compartidos de forma gratuita entre sus autoridades públicas y sean accesibles al público a escala nacional. Los Estados miembros también facilitarán el acceso a esos conjuntos de datos a las instituciones y órganos de la Unión.
- 4. Los Estados miembros se asegurarán de que los conjuntos de datos recopilados mediante el sistema integrado que sean pertinentes para la elaboración de estadísticas europeas, a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 223/2009⁷, puedan ser compartidos de forma gratuita con la autoridad estadística comunitaria, los institutos nacionales de estadística y, en caso necesario, con otras autoridades nacionales responsables de la elaboración de estadísticas europeas.
- 5. Los Estados miembros podrán limitar el acceso público a los conjuntos de datos a que se refieren los apartados 3 y 4 cuando dicho acceso pueda afectar negativamente a la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.

Sistema de identificación de parcelas agrícolas

1. El sistema de identificación de parcelas agrícolas será un sistema de información geográfica establecido y actualizado periódicamente por los Estados miembros basándose en ortoimágenes aéreas o espaciales, con una norma uniforme que garantice un nivel de precisión al menos equivalente al de una cartografía a escala 1:5 000.

12151/20

bac/JY/jlj 71

ANEXO LIFE.1 ES

Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

- 2. Los Estados miembros velarán por que el sistema de identificación de las parcelas agrícolas:
 - a) identifique de forma unívoca cada parcela agrícola y unidades de terreno que comprendan superficies no agrícolas consideradas subvencionables por los Estados miembros para recibir ayudas para las intervenciones a que se refiere el título III del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC];
 - b) contenga valores actualizados sobre las superfícies consideradas subvencionables por los Estados miembros para recibir ayudas para las intervenciones a que se refiere el artículo 63, apartado 2;
 - permita la correcta localización de parcelas agrícolas y superficies no agrícolas objeto de solicitudes de pago;

[...]

3. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas de conformidad con la metodología establecida a escala de la Unión.

En caso de que en la evaluación se detecten deficiencias en el sistema, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas **o la Comisión** les solicitará que elaboren un plan de acción de conformidad con el artículo 40.

A más tardar el 15 de [...]**marzo** siguiente al año natural de que se trate, se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

Artículo 67

Sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales

1. En lo que se refiere a la ayuda para las intervenciones basadas en la superficie contempladas en el artículo 63, apartado 2, y ejecutadas en el marco de los planes estratégicos nacionales de la PAC, los Estados miembros exigirán la presentación de una solicitud mediante la aplicación geoespacial proporcionada por la autoridad competente a tal fin.

- 2. En lo que se refiere a la ayuda para las intervenciones basadas en los animales contempladas en el artículo 63, apartado 2, y ejecutadas en el marco de los planes estratégicos nacionales de la PAC, los Estados miembros exigirán la presentación de una solicitud.
- 3. Los Estados miembros prerrellenarán las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2 con información procedente de los sistemas a que se refieren el artículo 64, apartado 1, letra g), y los artículos 66, 68, 69 y 71, o de cualquier otra base de datos pública pertinente.
- 4. Los Estados miembros podrán **establecer** [...] un sistema [...] de solicitud **automática y decidir a cuáles** [...] de las solicitudes contempladas en los apartados 1 y 2 **se aplicará**.
- 5. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad del sistema de solicitudes geoespaciales de conformidad con la metodología establecida a escala de la Unión.

En caso de que en la evaluación se detecten deficiencias en el sistema, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o la Comisión les solicitará que elaboren un plan de acción de conformidad con el artículo 40.

A más tardar el 15 de [...]**marzo** siguiente al año natural de que se trate, se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

Artículo 68

Sistema de seguimiento de superficies

- 1. Los Estados miembros establecerán y gestionarán un sistema de seguimiento de superficies.
- 2. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad del sistema de seguimiento de superficies de conformidad con la metodología establecida a escala de la Unión.

En caso de que en la evaluación se detecten deficiencias en el sistema, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas **o la Comisión** les solicitará que elaboren un plan de acción de conformidad con el artículo 40.

A más tardar el 15 de [...]**marzo** siguiente al año natural de que se trate, se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

Artículo 69

Sistema de identificación de los beneficiarios

El sistema de registro de la identidad de cada uno de los beneficiarios de las intervenciones y medidas a que se refiere el artículo 63, apartado 2, garantizará que todas las solicitudes presentadas por el mismo beneficiario puedan ser identificadas como tales.

Artículo 70

Sistema de control y sanciones

Los Estados miembros implantarán un sistema de control y sanciones con respecto a las [...] intervenciones y medidas a que se refiere el artículo 63.

Se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados 1 a 5 del artículo 57.

Artículo 71

Sistema de identificación y registro de los derechos de pago

El sistema de identificación y registro de los derechos de pago permitirá verificar los derechos con respecto a las solicitudes y el sistema de identificación de parcelas agrícolas.

Poderes delegados

Con el fin de garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado previsto en el presente capítulo de manera que proteja los intereses financieros de la Unión, [...]la Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que completen el presente Reglamento en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- a) normas [...] **detalladas** para la evaluación de la calidad a que se hace referencia en los artículos 66, 67 y 68;
- b) [...] normas **detalladas** del sistema de identificación de parcelas agrícolas, el sistema de identificación de beneficiarios y el sistema de identificación y registro de los derechos de pago a que se refieren los artículos 66, 69 y 71.

Artículo 73

Competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

- a) la forma, el contenido y las modalidades de transmisión a la Comisión o de puesta a su disposición de:
 - i) los informes de evaluación de la calidad del sistema de identificación de parcelas agrícolas del sistema de solicitudes geoespaciales y del sistema de seguimiento de superficies,
 - ii) las medidas correctoras que han de aplicar los Estados miembros a que se refieren los artículos 66, 67 y 68,
- b) las características básicas y normas del sistema de solicitudes geoespaciales y del sistema de seguimiento de superficies a que se refieren los artículos 67 y 68.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo III Control de las operaciones

Artículo 74

Ámbito de aplicación y definiciones

- 1. El presente capítulo establece disposiciones relativas al control de los documentos comerciales de las entidades o de los representantes de esas entidades (en lo sucesivo, «las empresas»), que reciban o realicen pagos directa o indirectamente relacionados con el sistema de financiación del FEAGA, para comprobar si las operaciones que forman parte del sistema de financiación del FEAGA se han realizado realmente y se han efectuado correctamente.
- 2. El presente capítulo no se aplicará a las intervenciones cubiertas por el sistema integrado a que se refiere el presente título, capítulo II, y por el título III, capítulo III, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC]. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados para responder a las modificaciones de la legislación agrícola sectorial y garantizar la eficacia del sistema de controles a posteriori establecido en el presente capítulo, que completen el presente Reglamento con una lista de las intervenciones que, por su concepción y requisitos de control, no resulte indicado someter a controles a posteriori adicionales mediante el control de documentos comerciales y que, por tanto, no deberán estar sometidas a dicho control con arreglo al presente capítulo.
- 3. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «documentos comerciales»: el conjunto de libros, registros, notas y justificantes, la contabilidad, los registros de producción y calidad, la correspondencia relativa a la actividad profesional de la empresa y los datos comerciales, en cualquier forma en que se presenten, incluidos los datos almacenados en soporte electrónico, en la medida en que estos documentos o datos estén directa o indirectamente relacionados con las operaciones contempladas en el apartado 1;
 - b) «tercero»: cualquier persona física o jurídica que presente un vínculo directo o indirecto con las operaciones efectuadas en el marco del sistema de financiación por el FEAGA.

Control por parte de los Estados miembros

- Los Estados miembros efectuarán controles sistemáticos de los documentos comerciales de las empresas teniendo en cuenta el carácter de las operaciones objeto de control. Los Estados miembros velarán por que la selección de las empresas que hayan de controlar permita garantizar la eficacia de las medidas de prevención y detección de irregularidades. La selección tendrá en cuenta, en particular, la importancia financiera de las empresas en este ámbito y otros factores de riesgo.
- 2. En los casos adecuados, los controles previstos en el apartado 1 se aplicarán también a las personas físicas o jurídicas a las que se encuentren asociadas las empresas, así como a cualquier otra persona física o jurídica susceptible de presentar un interés en la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 76.
- 3. El organismo u organismos encargados de la aplicación del presente capítulo serán independientes, en cuanto a su organización, de los servicios o departamentos de los servicios encargados de los pagos y de los controles efectuados previamente a los pagos.
- 4. Las empresas cuya suma de ingresos o pagos ascienda a menos de 40 000 euros serán controladas de conformidad con el presente capítulo únicamente por motivos específicos, que deberán ser indicados por los Estados miembros en su plan de control anual a que se refiere el artículo 79, apartado 1.
- **5**[...] Los controles efectuados en aplicación del presente capítulo se llevarán a cabo sin perjuicio de los controles efectuados de conformidad con los artículos 47 y 48.

Controles cruzados

- 1. La exactitud de los datos principales sometidos a control se verificará mediante controles cruzados que incluirán, en caso necesario, los documentos comerciales de terceros y que se efectuarán en número adecuado al grado de riesgo existente, abarcando:
 - a) comparaciones con los documentos comerciales de proveedores, clientes, transportistas y otros terceros;
 - b) controles físicos, cuando proceda, de la cantidad y naturaleza de las existencias;
 - c) comparaciones con la contabilidad de flujos financieros conducentes a o resultantes de las operaciones efectuadas dentro del sistema de financiación del FEAGA;
 - d) controles relativos a la llevanza de libros o registros de los movimientos financieros, que muestren, en la fecha del control, la exactitud de los documentos del organismo pagador justificativos del pago de la ayuda al beneficiario.
- 2. Cuando las empresas estén obligadas a llevar una contabilidad material específica con arreglo a las disposiciones nacionales o de la Unión, el control de dicha contabilidad incluirá, en los casos oportunos, el cotejo de esta con los documentos comerciales y, cuando proceda, con las cantidades que la empresa tenga en existencias.
- 3. Para seleccionar las operaciones objeto de control se tendrá plenamente en cuenta el grado de riesgo que supongan.
- 4. Los responsables de las empresas, o terceros, velarán por que se faciliten todos los documentos comerciales y la información complementaria a los agentes encargados del control o a las personas facultadas para realizarlo en su nombre. Los datos almacenados informáticamente se facilitarán en un medio adecuado de soporte de datos.

5. Los agentes encargados del control o las personas facultadas para realizarlo en su nombre podrán solicitar extractos o copias de los documentos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 77

Asistencia mutua

- [...] Los Estados miembros se prestarán mutuamente la asistencia necesaria **en sus solicitudes** para realizar los controles previstos en el presente capítulo en los casos siguientes:
 - a) cuando una empresa o tercero se hallen establecidos en un Estado miembro distinto de aquel donde se haya producido o hubiera debido producirse el pago o abono del importe de que se trate, o
 - cuando una empresa o tercero se hallen establecidos en un Estado miembro distinto de aquel donde se encuentren los documentos e información necesarios para el control.

[...]Planificación y presentación de informes

- 1. Los Estados miembros elaborarán **planes de control** [...] para los controles que deban efectuarse de conformidad con el artículo 75 a lo largo del siguiente período de control.
- 2. Todos los años, antes del 15 de abril, los Estados miembros remitirán a la Comisión:
 - a) su plan de control [...], contemplado en el apartado 1, precisando el número de empresas que serán objeto de control y su distribución por sectores, habida cuenta de los correspondientes importes;

[...]

- b) un informe detallado sobre la aplicación del presente capítulo para el período de control anterior, con mención de resultados del control realizado en virtud del artículo 78.
- 3. Los **planes de control** [...] **y sus modificaciones** elaborados por los Estados miembros y remitidos a la Comisión serán ejecutados por los Estados miembros si, en un plazo de ocho semanas, la Comisión no ha dado a conocer sus observaciones.

[...]

Artículo 80

[...]

Artículo 82

Acceso a la información y controles por parte de la Comisión

- 1. De conformidad con las disposiciones legales nacionales aplicables en la materia, los agentes de la Comisión tendrán acceso a todos los documentos elaborados con vistas a los controles organizados en aplicación del presente capítulo o como consecuencia de ellos, así como a los datos recogidos, incluidos los que estén memorizados por sistemas informáticos. Esos datos se facilitarán, cuando así se solicite, en un medio adecuado de soporte de datos.
- 2. Los controles contemplados en el artículo 75 correrán a cargo de los agentes de los Estados miembros. Los agentes de la Comisión podrán participar en esos controles. Los agentes del Estado miembro que solicite la asistencia mutua de conformidad con el artículo 78 podrán participar con el acuerdo del Estado miembro requerido. Los agentes de la Comisión y del Estado miembro solicitante [...] no podrán ejercer ellos mismos las competencias de control reconocidas a los agentes nacionales. Sin embargo, tendrán acceso a los mismos locales y documentos que los agentes de los Estados miembros.

[...]

[...]3. Sin perjuicio de las disposiciones de los Reglamentos (UE, Euratom) n.º 883/2013, (Euratom, CE) n.º 2988/95, (Euratom, CE) n.º 2185/96 y (UE) 2017/1939, cuando las disposiciones nacionales en materia de procedimiento penal reserven determinados actos a agentes específicamente designados por el Derecho nacional, ni los agentes de la Comisión, ni los agentes del Estado miembro solicitante a que se refiere el apartado [...] 2 participarán en dichos actos. En cualquier caso, no participarán, en particular, en las visitas domiciliarias o en el interrogatorio formal de las personas en el marco del Derecho penal del Estado miembro en cuestión. No obstante, tendrán acceso a la información así recabada.

Artículo 83

Competencias de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las normas necesarias para garantizar la aplicación uniforme del presente capítulo, en particular en lo que respecta a los siguientes elementos:

a) la realización del control a que se refiere el artículo 75 en lo que respecta a la selección de empresas, el porcentaje y el calendario de control;

[...]

b) [...] la realización [...] de [...] la asistencia mutua a que se refiere el artículo 78 [...]; [...]

[...]

c) [...] el contenido de los informes a que se refiere el artículo 79, apartado 2, letra b), [...] y cualquier otra notificación necesaria en aplicación del presente capítulo.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo IV

Sistema de control y sanciones en relación con la condicionalidad

Artículo 84

Sistema de control de la condicionalidad

- 1. Los Estados miembros establecerán un sistema de control para [...] controlar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el título III, capítulo I, sección 2, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] por parte de los beneficiarios de las ayudas⁸ a que se refieren el artículo 11, apartado 1 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 228/2013 y el capítulo IV del Reglamento (UE) n.º 229/2013 [...] Los Estados miembros que apliquen el artículo 25 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] podrán establecer un sistema de control simplificado:
- a) para los beneficiarios que reciban pagos en virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] o
- b) para los pequeños agricultores según la definición establecida por los Estados miembros en virtud del artículo 25 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] que no solicitan dichos pagos.

En caso de que un Estado miembro no aplique dicho artículo, podrá establecer un sistema de control simplificado para los agricultores cuya explotación tenga un tamaño máximo que no sea superior a cinco hectáreas de superficie agrícola declarada de conformidad con el artículo 67, apartado 1.

Será preciso comprobar en su momento la sistematicidad en el uso de los términos «ayuda», «apoyo» y «pagos».

Los Estados miembros podrán hacer uso de sus sistemas de control existentes y de sus administraciones para cerciorarse de la observancia de las normas de condicionalidad.

Dichos sistemas serán compatibles con **los sistemas** de control a que se refiere el presente apartado, párrafos primero **y segundo**.

Los Estados miembros efectuarán una revisión anual de **los sistemas** de control mencionados en **los párrafos** primero **y segundo** a la luz de los resultados obtenidos.

- 2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:
 - a) «requisito»: cada uno de los requisitos legales de gestión contemplados en el Derecho de la Unión a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], dentro de un acto **jurídico** dado, que sea diferente, en cuanto al fondo, de cualquier otro requisito de dicho acto **jurídico**;
 - b) «acto **jurídico**»: cada uno de los Reglamentos y Directivas a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].
- 3. En el sistema de control a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros:
 - a) incluirán controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el título III, capítulo [...] **I**, sección 2, del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC];
 - b) podrán decidir, en función de los requisitos, normas, actos **jurídicos** o ámbitos de condicionalidad de que se trate, utilizar los controles, **en particular los controles administrativos**, efectuados en el marco de los sistemas de control aplicables al requisito, norma, acto **jurídico** o ámbito de condicionalidad respectivos, siempre que la eficacia de esos controles sea al menos equivalente a la de los controles sobre el terreno a que se refiere la letra a);

- podrán, cuando proceda, hacer uso de la teledetección o del sistema de seguimiento de superficies u otras tecnologías pertinentes de asistencia para llevar a cabo los controles sobre el terreno a que se refiere la letra a);
- deban llevarse a cabo anualmente basándose un análisis de riesgos, teniendo en cuenta la estructura de la explotación y el riesgo inherente de incumplimiento, [...] incluirán un elemento aleatorio y dispondrán que la muestra de control abarque al menos el 1 % de los beneficiarios de la ayuda a que se refiere [...] el [...] artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] [...];
- e) en lo que respecta a las obligaciones de condicionalidad en relación con la Directiva 96/22/CE, se considerará que la aplicación de un nivel de muestreo específico de los planes de seguimiento cumple el requisito del porcentaje mínimo mencionado en la letra d);
- f) podrán decidir, cuando utilicen el sistema de control simplificado a que se refiere el apartado 1, párrafos segundo y tercero, excluir de los controles sobre el terreno a que se refiere el presente apartado, letra a), la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere dicha letra, si se puede demostrar que los casos de incumplimiento por parte de los beneficiarios de que se trate no podían tener consecuencias graves para la consecución de los objetivos de los actos jurídicos y las normas.

Sistema de sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad

1. Los Estados miembros establecerán un sistema que prevea la aplicación de sanciones administrativas a los beneficiarios contemplados en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º.../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las normas de condicionalidad establecidas en el título III, capítulo [...] I, sección 2, de dicho Reglamento («sistema de sanciones»).

La sanción administrativa a que se refiere el primer párrafo solo se aplicará cuando el incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente imputable al beneficiario de que se trate [...], y cuando una, o ambas, de las siguientes condiciones se cumplan:

- a) el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria del beneficiario [...]
- b) el incumplimiento afecte [...] a la explotación [...] conforme a la definición del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] u a otras superficies gestionadas por el beneficiario situado dentro del territorio del mismo Estado miembro.

En lo que respecta a las superficies forestales, sin embargo, la sanción administrativa a que se refiere el párrafo primero no se aplicará cuando no se soliciten ayudas por la superficie en cuestión, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC].

- 2. En sus sistemas de sanción mencionados en el apartado 1, los Estados miembros:
 - a) incluirán normas relativas a la aplicación de sanciones administrativas en los casos en que las tierras sean objeto de cesión durante el año natural de que se trate o los años de que se trate; estas normas se basarán en un reparto justo y equitativo de la responsabilidad por [...]el incumplimiento[...] entre cedentes y cesionarios;
 - a efectos de la presente letra, se entenderá por «cesión» todo tipo de transacción en virtud de la cual las tierras agrícolas dejan de estar a disposición del cedente;
 - podrán decidir, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, no aplicar una sanción por beneficiario y año natural cuando el importe de la sanción sea inferior o igual a [...] 250 euros. Se informará al beneficiario del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras [...] para el futuro;
 - dispondrán que no se impongan sanciones administrativas cuando el incumplimiento se deba a un caso de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales, tal como establece el artículo 3.

3. La aplicación de una sanción administrativa no afectará a la legalidad ni a la corrección de los gastos a los que se aplique.

Artículo 86

Aplicación y [...]cálculo de la sanción

1. Las sanciones administrativas previstas en el título III, capítulo [...] <u>I</u>, sección 2, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] se aplicarán mediante la reducción o exclusión del importe total de los pagos enumerados en la citada sección de dicho Reglamento, concedidos o por conceder a tal beneficiario, respecto de las solicitudes de ayuda [...] que se hayan o habrán presentado [...] en el transcurso del año natural en que se haya descubierto el incumplimiento.

A los efectos del cálculo de dichas reducciones y exclusiones* se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia [...] o la reiteración y, si así lo deciden los Estados miembros, [...] la intencionalidad del incumplimiento determinado. Las sanciones impuestas serán disuasorias y proporcionadas. Cuando no se utilice el sistema de seguimiento de superficies como alternativa a los controles sobre el terreno de una muestra de control, tal como se contempla en el artículo 84, apartado 3, letra d), las sanciones cumplirán [...] los criterios establecidos en los apartados 2, 2 bis, 2 quater y 3 [...] del presente artículo. Las sanciones administrativas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se basarán en los controles efectuados de conformidad con el artículo 84, apartado 3.

- 2. [...] La [...] reducción ascenderá [...] al 1 %, 3 % o 5 % del importe total de los pagos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
- 2 bis. En caso de que el incumplimiento no tenga consecuencias o estas sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate, no se aplicará ninguna sanción administrativa. Se informará al beneficiario del incumplimiento y de las posibles medidas correctoras que deban tomarse.

^{*} En función de una decisión del Tribunal en el asunto C-361/19, se facilitarán aclaraciones sobre el año que debería servir de base para el cálculo.

[...] En caso de que el incumplimiento no se corrija o vuelva a producirse en el plazo de tres años naturales consecutivos [...], **podrá** aplicarse [...] **una** [...] reducción con arreglo a lo dispuesto en el [...] apartado 2 [...].

[...]

Los Estados miembros podrán prever una formación obligatoria en el marco de [...] los **servicios** de asesoramiento a las explotaciones previstos en el título III, capítulo [...] I, sección 3, del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] a los beneficiarios [...] **a los que se haya aplicado el presente apartado**.

- 2 ter. Cuando un Estado miembro utilice el sistema de seguimiento de superficies a que se refiere el artículo 64, apartado 1, letra c), para detectar casos de incumplimiento, podrá decidir aplicar porcentajes de reducciones inferiores a los previstos en el apartado 2.
- 2 quater. En caso de que el incumplimiento tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate, el porcentaje de reducción será superior al aplicado de conformidad con el apartado 2.
- 3. En caso de reiteración o, en su caso, de intencionalidad, el porcentaje de reducción será superior al que [...] se aplique con arreglo al apartado 2. En caso de incumplimiento intencionado de alcance, gravedad o persistencia extremos, el beneficiario podrá ser excluido de todos los pagos a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, en el año natural siguiente.

3 bis. En casos distintos de los contemplados en el apartado 2 quater, los Estados miembros podrán decidir no aplicar una sanción administrativa a aquellos beneficiarios a los que se aplique el sistema de control simplificado contemplado en el artículo 84, apartado 1, párrafos segundo y tercero.

[...]

[...]4. A fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre los Estados miembros y la eficacia, la proporcionalidad y el efecto disuasorio del sistema de sanciones, la Comisión [...] estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que completen el presente Reglamento con normas [...] detalladas sobre la aplicación y el cálculo de las sanciones.

Artículo 87

Importes resultantes de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad

Los Estados miembros podrán conservar [...] el 25 % de los importes resultantes de la aplicación de las reducciones y exclusiones a que se refiere el artículo 86.

Título V

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Transmisión de información

Artículo 88

Comunicación de información

- 1. Además de las disposiciones establecidas en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], los Estados miembros enviarán a la Comisión los datos, declaraciones y documentos siguientes:
 - a) en el caso de los organismos pagadores y organismos de coordinación autorizados:
 - i) su documento de autorización,
 - su función (organismo pagador autorizado u organismo de coordinación autorizado),
 - iii) en su caso, la retirada de la autorización;
 - b) en el caso de los organismos de certificación:
 - i) su denominación,
 - ii) sus datos de contacto;
 - en el caso de las medidas correspondientes a las operaciones financiadas por los Fondos:
 - las declaraciones de gastos, que también servirán de solicitudes de pago, firmadas por el organismo pagador autorizado o el organismo de coordinación autorizado, junto con los datos requeridos,

- ii) las previsiones de sus necesidades financieras en lo que respecta al FEAGA y, en lo que respecta al Feader, la actualización de las previsiones de las declaraciones de gastos que se vayan a presentar durante el ejercicio y las previsiones de las declaraciones de gastos del ejercicio siguiente,
- iii) la declaración de fiabilidad y las cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados.

[...]

2. Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de la aplicación del sistema integrado a que se refiere el título IV, capítulo II. La Comisión organizará intercambios de opiniones a este respecto con los Estados miembros.

Artículo 89

Confidencialidad

- 1. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comunicada u obtenida en el contexto de las medidas de control y liquidación de cuentas aplicadas en virtud del presente Reglamento.
 - Las normas establecidas en el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 se aplicarán a dicha información.
- 2. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales referentes a los procedimientos judiciales, la información obtenida durante los controles previstos en el título IV, capítulo III, estará cubierta por el secreto profesional. No podrá comunicarse a personas distintas de las que, por sus funciones en los Estados miembros o en las instituciones de la Unión, estén facultadas para conocerla en cumplimiento de dichas funciones.

Competencias de ejecución

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

- a) la forma, el contenido, el calendario, los plazos y las modalidades de transmisión a la
 Comisión o de puesta a su disposición de:
 - i) las declaraciones de gastos y las previsiones de gastos, así como sus actualizaciones, incluidos los ingresos afectados,
 - ii) la declaración de fiabilidad y las cuentas anuales de los organismos pagadores,
 - iii) los informes de certificación de las cuentas,
 - iv) los datos de identificación de los organismos pagadores autorizados, de los organismos de coordinación autorizados y de los organismos de certificación,
 - v) las modalidades de contabilización y pago de los gastos financiados por los Fondos,
 - vi) las notificaciones de las rectificaciones financieras efectuadas por los Estados miembros en relación con las intervenciones de desarrollo rural,
 - vii) la información relativa a las medidas adoptadas en aplicación del artículo 57;
- b) las modalidades de intercambio de información y documentos entre la Comisión y los Estados miembros y la implantación de sistemas de información, incluidos el tipo, formato y contenido de los datos tratados por estos sistemas y las normas para su almacenamiento;
- c) las notificaciones a la Comisión por los Estados miembros de información, documentos, estadísticas e informes, así como los plazos y métodos para su notificación.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo II

Utilización del euro

Artículo 91

Principios generales

- Los importes que figuren en las decisiones de la Comisión por las que se adopten los planes estratégicos de la PAC, los importes de los compromisos y pagos de la Comisión y los importes de los gastos autenticados o certificados y de las declaraciones de gastos de los Estados miembros se expresarán y abonarán en euros.
- 2. Los precios e importes que se fijen en la normativa agrícola sectorial se expresarán en euros.

Serán concedidos o percibidos en euros en los Estados miembros que hayan adoptado el euro y en moneda nacional en los Estados miembros que no lo hayan adoptado.

Artículo 92

Tipo de cambio y hecho generador

- 1. En los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, los precios e importes a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 2, se convertirán en moneda nacional aplicando un tipo de cambio.
- 2. El hecho generador del tipo de cambio será:
 - el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación o exportación en el caso de los importes percibidos o concedidos en los intercambios comerciales con terceros países;
 - b) el hecho por el que se alcanza el objetivo económico de la operación en todos los demás casos.

- 3. Cuando se efectúe un pago directo, previsto por el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC], a un beneficiario en una moneda distinta del euro, los Estados miembros convertirán en moneda nacional el importe de la ayuda expresada en euros basándose en el último tipo de cambio establecido por el Banco Central Europeo antes del 1 de octubre del año para el que se otorga la ayuda.
 - No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán decidir, en casos debidamente justificados, realizar la conversión basándose en el promedio de los tipos de cambio fijados por el Banco Central Europeo durante el mes anterior al 1 de octubre del año para el que se haya concedido la ayuda. Los Estados miembros que elijan esta opción fijarán y publicarán dicho tipo de cambio antes del 1 de diciembre de ese año.
- 4. Por lo que respecta al FEAGA, cuando elaboren sus declaraciones de gastos, los Estados miembros que no hayan adoptado el euro aplicarán el mismo tipo de cambio que hayan utilizado al efectuar los pagos a los beneficiarios o percibir los ingresos, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.
- 5. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados para precisar el hecho generador a que se refiere el apartado 2 o fijarlo por motivos inherentes a la organización de mercado o al importe en cuestión, que completen el presente Reglamento con normas relativas a esos hechos generadores y al tipo de cambio que se ha de utilizar. El hecho generador específico se determinará atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) aplicabilidad efectiva y con la mayor brevedad de las variaciones del tipo de cambio;
 - semejanza de los hechos generadores de operaciones análogas realizadas en la organización de mercado;
 - c) coherencia de los hechos generadores para los diversos precios e importes relativos a la organización de mercado;
 - viabilidad y eficacia de los controles sobre la aplicación de los tipos de cambio adecuados

6. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados con el fin de evitar que los Estados miembros que no hayan adoptado el euro apliquen distintos tipos de cambio en la contabilidad de los ingresos recibidos o de las ayudas pagadas a los beneficiarios en una moneda distinta del euro, por una parte, y en la elaboración de la declaración de gastos elaboradas por el organismo pagador, por otra, que completen el presente Reglamento con normas relativas al tipo de cambio aplicable en el momento de la elaboración de las declaraciones de gastos y cuando se registran las operaciones de almacenamiento público en las cuentas del organismo pagador.

Artículo 93

Medidas de salvaguardia y excepciones

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para garantizar la aplicación del Derecho de la
Unión cuando esta pueda quedar comprometida por eventuales prácticas monetarias de
carácter excepcional relativas a la moneda nacional. Dichos actos de ejecución podrán
establecer únicamente excepciones a las normas existentes por el período de tiempo que sea
estrictamente necesario.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero se comunicarán sin demora al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros.

- 2. Cuando eventuales prácticas monetarias de carácter excepcional relativas a la moneda nacional puedan comprometer la aplicación del derecho de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100, actos delegados que completen el presente Reglamento con excepciones a lo dispuesto en el presente capítulo, en particular en los casos siguientes:
 - a) cuando un país utilice técnicas de cambio anormales, como tipos de cambio múltiples, o aplique acuerdos de trueque;
 - b) cuando un país disponga de una moneda que no cotice en los mercados oficiales de cambio o que pueda evolucionar ocasionando distorsiones comerciales.

Utilización del euro por los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro

- 1. En caso de que un Estado miembro que no haya adoptado el euro decida pagar los gastos derivados de la normativa agrícola sectorial en euros y no en su moneda nacional, el Estado miembro adoptará medidas para garantizar que el uso del euro no ofrezca una ventaja sistemática en comparación con el uso de la moneda nacional.
- 2. El Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas previstas antes de su entrada en vigor. No podrá aplicarlas antes de haber recibido la conformidad de la Comisión.

Capítulo III Informes

Artículo 95

Informe financiero anual

Antes del fin de septiembre de cada año siguiente al de cada ejercicio presupuestario, la Comisión elaborará un informe financiero sobre la administración de los Fondos durante el ejercicio anterior y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Capítulo IV

Transparencia

Artículo 96

Publicación de información sobre los beneficiarios

- 1. Los Estados miembros garantizarán la publicación anual *a posteriori* de los beneficiarios de los Fondos **a efectos del** [artículo 44, apartados 3 y 4 [...], del Reglamento (UE).../... RDC] y **de conformidad con** el presente artículo, apartados 2, 3 y 4.
- 2. [El artículo 44, apartado 3, letras a), b), d), e), h), i) y l), y apartado 4 [...], del Reglamento (UE).../... RDC] se aplicará respecto de los beneficiarios del Feader y del FEAGA. La aplicación del artículo 44, apartado 3, letra e), del Reglamento (UE) .../... [Reglamento RDC] se limitará a la finalidad de la operación. El artículo 44, apartado 3, letra k), del Reglamento (UE) .../... [Reglamento RDC] se aplicará al Feader [...].
- 3. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

«operación»: una medida, sector o tipo de intervenciones;

«coste total de la operación»: los importes de los pagos correspondientes a cada una de las medidas, sectores o tipo de intervenciones financiadas por el FEAGA y el Feader recibidos por cada beneficiario durante el ejercicio financiero de que se trate. En lo que atañe a los pagos correspondientes a los tipos de intervenciones financiadas por el Feader, los importes objeto de publicación corresponderán a la financiación pública total, incluidas tanto la contribución de la Unión como la nacional;

«indicador de ubicación o geolocalización para la operación»: el municipio en el que reside o está registrado el beneficiario y, si está disponible, el código postal o la parte de este que identifique al municipio [...].

4. La información a que se refiere el artículo 44, apartados 3 y 4[...], de dicho Reglamento figurará en un sitio web único de cada Estado miembro. Podrá consultarse durante dos años a partir de la fecha de su publicación inicial.

Los Estados miembros no publicarán la información a que se refiere el artículo 44, apartado 3, letras a) y b), del Reglamento (UE) .../... [RDC], cuando la cuantía de la ayuda recibida en un año por el beneficiario sea igual o inferior a 1 250 euros.

Artículo 97

Información a los beneficiarios de la publicación de datos que les conciernen

Los Estados miembros informarán a los beneficiarios de que sus datos se publicarán de conformidad con el artículo 96 y podrán ser tratados por organismos de auditoría e investigación de la Unión y de los Estados miembros para salvaguardar los intereses financieros de la Unión.

De conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) 2016/679, cuando se trate de datos personales, los Estados miembros informarán a los beneficiarios de sus derechos en virtud de dicho Reglamento y de los procedimientos aplicables para el ejercicio de tales derechos.

Artículo 98

Competencias de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan disposiciones relativas a:

- a) la forma, incluido el modo de presentación por medidas o **tipo de** intervenciones, y el calendario de la publicación previstos en los artículos 96 y 97;
- b) la aplicación uniforme del artículo 97;
- c) la cooperación entre la Comisión y los Estados miembros.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 101, apartado 3.

Capítulo V

Protección de datos personales

Artículo 99

Tratamiento y protección de datos personales

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 96 a 98, los Estados miembros y la Comisión recopilarán los datos personales con objeto de cumplir sus respectivas obligaciones de gestión, control, auditoría, seguimiento y evaluación en virtud del presente Reglamento, y en particular las establecidas en el título II, capítulo II, en el título III, capítulos III y IV, en el título IV y en el título V, capítulo III, y con fines estadísticos, y no tratarán estos datos de una manera que sea incompatible con dicho objeto.
- 2. Cuando se traten datos personales con fines de seguimiento y evaluación en virtud del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y con fines estadísticos, dichos datos se harán anónimos y se tratarán solo de forma agregada.
- 3. Los datos personales serán tratados de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 45/2001 y (UE) 2016/679. En particular, dichos datos no serán almacenados de una forma que permita la identificación de los interesados durante más tiempo del necesario para los fines para los cuales hayan sido recopilados o para los que sean tratados ulteriormente, teniendo en cuenta los períodos mínimos de conservación establecidos en el Derecho nacional y de la Unión aplicable.
- 4. Los Estados miembros informarán a los interesados de que sus datos personales podrán ser tratados por organismos nacionales y de la Unión de conformidad con el apartado 1, y que a este respecto les asisten los derechos de protección de datos previstos en los Reglamentos (CE) n.º 45/2001 y (UE) 2016/679.

Título VI

Actos delegados y actos de ejecución

Artículo 100

Ejercicio de la delegación

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 10, 15, 21, 36, [...], 42, 45, 50, [...] 58, 62, 72, 74, **75** [...], 86, 92, 93 y 103 por un período de siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a esa prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
- 3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 10, 15, 21, 36, [...], 42, 45, 50, [...], 58, 62, 72, 74, 75, [...], 86, 92, 93 y 103 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
- 5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Un acto delegado adoptado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 15, 21, 36, [...], 42, 45, 50, [...], 58, 62, 72, 74, 75, [...], 86, 92, 93 y 103 únicamente entrará en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de dos meses desde la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. El plazo se prorrogará dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 101

Procedimiento de comité

- 1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado Comité de los Fondos Agrícolas. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
 - A efectos de los artículos 10, 11, 15, 16, 19, 21, 24, 30, 37, 38, 39, 40, 42, 45, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 58, 62, 73, 83, 90, 93 y 98, por lo que respecta a cuestiones relativas a las intervenciones en forma de pagos directos, a las intervenciones de desarrollo rural y a la organización común de mercados, la Comisión estará asistida por el Comité de los Fondos Agrícolas, el Comité de la Política Agrícola Común creado por el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y el Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios establecido por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, respectivamente.
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
- 3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Título VII Disposiciones finales

Artículo 102

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

No obstante:

- el artículo 5, el artículo 7, apartado 3, los artículos 9, 21, 34, el artículo 35, apartado 4, los artículos 36, 37, 38, 43, 51, 52, 54, 59, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, apartado 2, y los artículos 110 y 111 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y las correspondientes normas de ejecución y delegadas seguirán siendo de aplicación en lo que se refiere a los gastos efectuados y los pagos realizados para operaciones ejecutadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 en el año natural 2020 y antes y para las medidas restantes financiadas en el marco del [...] FEAGA hasta la entrada en aplicación del presente Reglamento y, en lo que respecta al Feader, en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para los programas de desarrollo rural aprobados por la Comisión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013;
- el artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 seguirá siendo aplicable en lo que respecta a los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 y los programas de desarrollo rural aprobados por la Comisión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y otras medidas de la PAC, conforme a lo establecido en el título II, capítulo I, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, aplicados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los Planes Estratégicos de la PAC] y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, modificado por el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...] (DO L [...] de [...], p. [...]).

- c) El artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 seguirá siendo de aplicación en lo que respecta a los ingresos declarados para programas de desarrollo rural aprobados por la Comisión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, el Reglamento (CE) 1698/2005 y el Reglamento 27/2004 (Instrumento Temporal de Desarrollo Rural).
- 2. Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Medidas transitorias

La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo al artículo 100[...], actos delegados que sean necesarios para garantizar la transición fluida de los regímenes previstos en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 a que se refiere el artículo 102 a los establecidos en el presente Reglamento, que completen el presente Reglamento con excepciones y adiciones a las normas previstas en el presente Reglamento, cuando proceda.

Artículo 104

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2023[...].

[...]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta

El Presidente / La Presidenta